



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE  
GUAYAQUIL**

**Facultad de Ciencias Económicas y  
Administrativas**

**Carrera: Ingeniería en Contabilidad y Auditoría  
CPA**

**TÍTULO:**

**Efecto tributario que se produce cuando en el consolidado  
contable de la matriz, no se considera para la formulación del  
anticipo, las pérdidas del patrimonio de sus sucursales**

**AUTOR (A):**

**NEIRA RIVERA, LISSETTE STEPHANÍA**

**Trabajo de Titulación previo a la Obtención del  
Título de:**

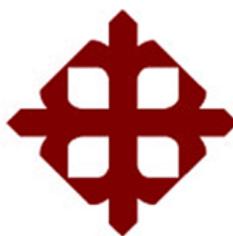
**INGENIERO (A) EN CONTABILIDAD Y AUDITORÍA  
CPA**

**TUTOR:**

**CPA. Barberán Zambrano, Nancy Johanna, Msc.**

**Guayaquil, Ecuador**

**2014**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE  
GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA: INGENIERÍA EN CONTABILIDAD Y AUDITORÍA CPA**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Srta. **Neira Rivera Lissette Stephanía**, como requerimiento parcial para la obtención del Título de **Ingeniería en Contabilidad y Auditoría**.

**TUTOR (A)**

---

Cpa. Barberán Zambrano, Nancy Johanna, Msc.

**REVISOR(ES)**

---

Ab. Muñoz Gutiérrez, Carlos Manuel

---

Lcdo. Masson Muñoz, Luis, Msc.

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

---

Ing. Arturo Absalón, Ávila Toledo, Msc.

**Guayaquil, a los 23 días del mes de Abril del año 2014**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE  
GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA: INGENIERÍA EN CONTABILIDAD Y AUDITORÍA CPA**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Lissette Stephanía, Neira Rivera**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación **“Efecto tributario que se produce cuando en el consolidado contable de la matriz, no se considera para la formulación del anticipo, las pérdidas del patrimonio de sus sucursales”** previa a la obtención del Título **de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría CPA**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 23 días del mes de Abril del año 2014**

**LA AUTORA**

---

**Lissette Stephanía Neira Rivera**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE  
GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS**

**CARRERA CPA**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Lissette Stephanía, Neira Rivera**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Efecto tributario que se produce cuando en el consolidado contable de la matriz, no se considera para la formulación del anticipo, las pérdidas del patrimonio de sus sucursales**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 23 días del mes de Abril del año 2014**

**LA AUTORA**

---

**Lissette Stephanía, Neira Rivera**

## **AGRADECIMIENTOS**

Primero doy gracias a Dios por estar siempre a mi lado, darme fortaleza e iluminar mi mente, y por haber puesto en mi camino a grandes personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el período académico.

A mis padres y hermana por estar a mi lado siempre apoyándome y aconsejándome para salir adelante.

A mis profesores quienes me han compartido en todo el período de estudio sus conocimientos para realizarme como profesional; a mi tutora de tesis por la gran colaboración que me brindó durante el desarrollo de la misma, y de manera especial a mi tío Kléber Neira Espinoza quien desde el inicio me brindó su apoyo incondicional en todos los aspectos y confianza.

Lissette Stephanía Neira Rivera

## **DEDICATORIA**

Dedico mi tesis a Dios por haberme permitido culminar hasta esta etapa de mi vida y lograr mi objetivo, a mis padres Balbina Rivera y Rafael Neira que son los pilares fundamentales de mi vida, a mi hermana Katherine Neira por el apoyo que me ha brindado y a mis amigos por compartir buenos y malos momentos.

Lissette Stephanía Neira Rivera

## **TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

---

**Cpa. Barberán Zambrano, Nancy Johanna, Msc.**

**PROFESOR GUÍA Ó TUTOR**

**PROFESORES DELEGADOS**

---

**Ab. Muñoz Gutiérrez, Carlos Manuel**

**LECTOR 1**

---

**Lcdo. Masson Muñoz, Luis, Msc.**

**LECTOR 2**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE  
GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA: INGENIERÍA EN CONTABILIDAD Y AUDITORÍA CPA**

**CALIFICACIÓN**

---

**CPA. Barberán Zambrano, Nancy Johanna, Msc.**

## Índice

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I .....	3
Anticipo del Impuesto a la Renta y su impacto económico en las empresas .....	3
A.    Situación Impositiva y Económica actual de las empresas ....	3
B.    Planteamiento del Problema .....	11
C.    Justificación de la Investigación .....	12
C.1. Sector Educativo.....	12
C.2. Sector Comercial .....	12
D.    Enfoque de la Investigación .....	13
D.1. Objetivo General.....	13
D.2. Objetivos Específicos .....	13
E.    Finalidad del Anticipo del Impuesto a la Renta .....	14
F.    Marco Teórico .....	14
CAPÍTULO II.....	17
Impuesto a la Renta y Cálculo para la Base Imponible del Anticipo	17
A.    Reformas Tributarias del Anticipo del Impuesto a la Renta..	17
B.    Bases Legales.....	20
B.1. Objeto del Impuesto.....	20
B.2. Ingresos de Fuente Ecuatoriana .....	20
B.3. Sujetos del Impuesto a la Renta .....	28
B.4. Gastos Deducibles.....	29
B.5. Gastos no deducibles.....	30
B.6. Base imponible .....	30
CAPÍTULO III.....	33
Encuestas.....	33

A. Resultados de la Investigación.....	33
A.1. Resultados expresados gráficamente.....	33
CAPÍTULO IV .....	41
Caso Práctico .....	41
A. Estados Financieros año 2011 vs año 2012 .....	41
CONCLUSIONES.....	67
RECOMENDACIONES .....	68
BIBLIOGRAFÍA.....	69
GLOSARIO.....	70
ANEXOS .....	71
Anexo No. 1.....	72
Anexo No. 2.....	73
Anexo No. 3.....	75
Anexo No. 4.....	87

## RESUMEN

Se considera que el pago del Anticipo del Impuesto a la Renta afecta a la liquidez de las compañías, y pone en riesgo varios factores tales como: la estabilidad laboral y la reinversión económica al realizar los pagos adelantados sin saber cuál será el resultado de la utilidad que estos tendrán en el nuevo ejercicio económico; afectando de esta manera a los pequeños y grandes contribuyentes.

La finalidad es dar a conocer la verdadera realidad tributaria en la cual estamos inmersos todos los ecuatorianos principalmente las personas que realizan el pago del Anticipo del Impuesto a la Renta.

Para el trabajo de investigación se planteó algunos objetivos los cuales son mencionados más adelante; de igual forma se realizaron encuestas tomando como muestra 15 compañías pymes de la ciudad de Guayaquil con sus respectivos análisis.

De la misma forma el trabajo se sustenta con el marco teórico, lo cual permitió conocer todo lo referente a la situación impositiva y económica actual de las empresas en el Ecuador, cuya información permite ver como las empresas se ven afectadas por el pago del anticipo del impuesto a la renta.

De esta manera se finaliza el trabajo investigativo planteando conclusiones y recomendaciones.

Consolidado contable, Anticipo, Patrimonio

## INTRODUCCIÓN

Esta tesis se enfoca en analizar el impacto del Anticipo del Impuesto a la Renta en la compañía COLOR REVOLUTION S.A. Al mismo tiempo se realizó encuestas para obtener información de empresas PYMES en la ciudad de Guayaquil y cómo está afectando el pago de dicho anticipo en la liquidez.

Los continuos cambios que se han venido dando en las reformas tributarias en relación al Anticipo del Impuesto a la Renta, está afectando a muchos contribuyentes, debido a que es un impuesto que no se está pagando en base a la utilidad contable del ejercicio.

En el caso de las compañías PYMES, a pesar de reflejar poca utilidad y contar con un alto índice de activos fijos, se ven en la obligación de cumplir con este pago, viéndose afectadas en su liquidez para los meses de julio y septiembre (meses en la cual se realiza el pago de dicho anticipo).

Se tomó como ejemplo práctico una compañía que se ha visto afectada económicamente por el cierre de sucursales pagando un alto anticipo de impuesto a la renta sin reflejarse en sus estados financieros la pérdida ocasionada por el cierre de dichas sucursales cuyos principales factores afectados fueron el inventario y las cuentas por cobrar.

En el inventario hubo mercadería que no se vendía en la ciudad de Guayaquil y quedó obsoleta, la misma que no ha sido dado de baja contablemente.

En las cuentas por cobrar, se obtuvo \$10,200.04 que no se recuperaron porque los deudores se declararon insolventes.

Estos factores han afectado en gran parte a la empresa matriz, ya que el inventario en el año 2011 y 2012 se encuentra

sobrevalorado por mercadería que ya se encuentra obsoleta y las cuentas por cobrar a ciertos clientes no lograron ser recuperadas.

## **CAPÍTULO I**

### **Anticipo del Impuesto a la Renta y su impacto económico en las empresas**

#### **A. Situación Impositiva y Económica actual de las empresas**

Con las reformas tributarias que se han venido dando en el Ecuador; han ayudado en cierta parte a la economía del país.

Desde el año 2006 las empresas ecuatorianas les tomaban 654 horas en cancelar los impuestos, pero desde junio del 2010 hasta mayo del 2011 han facilitado el cumplimiento tributario por parte de las empresas, gracias a la reforma fiscal más común que fue el uso de sistemas en línea.

(El Telégrafo, 2013) Durante el ejercicio fiscal 2012, el Servicio de Rentas Internas (SRI) recaudó 11.267 millones de dólares, esta cifra es considerada la más alta de su historia en un año y representa el 53% del Presupuesto General del Estado para 2013.

Con este monto, el fisco alcanzó la meta proyectada que se aspiraba a recaudar en 2013, según el Plan Nacional de Desarrollo por concepto de ingresos tributarios.

Lo recaudado es bajo en comparación con otros países, pues en naciones europeas supera el 40.

En cuanto a la presión tributaria llegó al 15,3% la cual no es considerada la más alta de la región, puesto que en países como Chile, Colombia, Uruguay o Brasil se encuentra en 21%".

La cifra recaudada en 2012 continúa con la tendencia registrada en los seis últimos años que han marcado récords en el cobro de tributos. Es así que desde 2007 se ha registrado un crecimiento del 136% en la recaudación efectiva si se compara a los períodos 2001-

2006 y 2007-2012; pues en el primero la suma total del sexenio llegó a los 20.321 millones de dólares, mientras que en el segundo ascendió a 47.906 millones.

La meta de la administración tributaria del año pasado fue 10.560 millones de dólares, por lo que el porcentaje superó el 106,7%. El índice registró un incremento del 27,2% entre 2011 y 2012.

Uno de los más importantes tributos es el Impuesto a la Renta (IR), por medio del cual se logró una recaudación de 3.391 millones de dólares en 2012 y marcó así otro récord histórico.

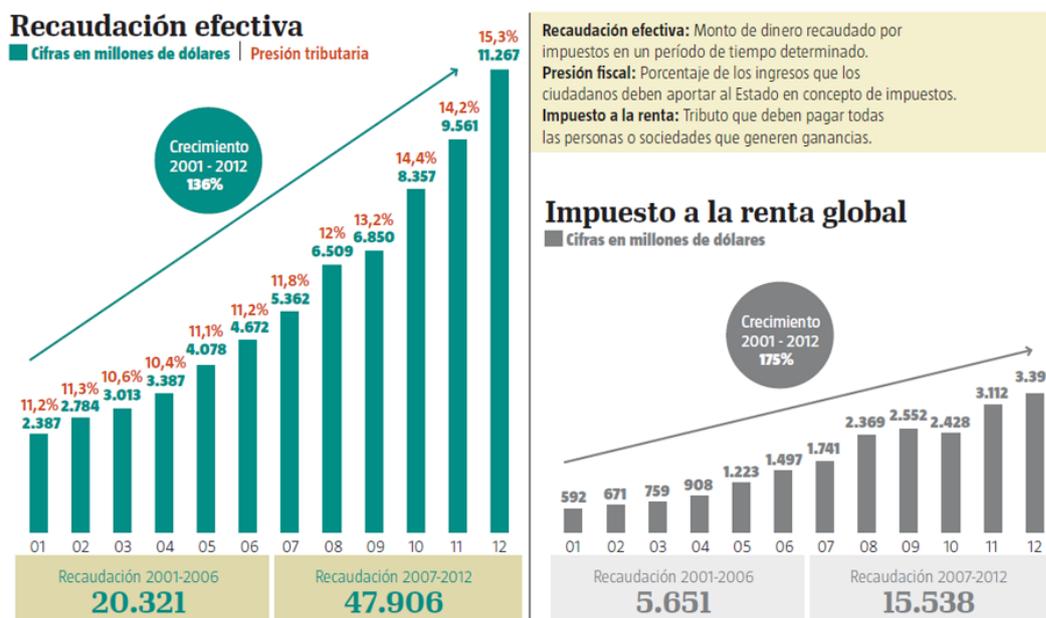
En los últimos seis años se cobraron 15.538 millones de dólares, mientras que entre 2002 y 2006 la cifra no superó los 5.651 millones, lo que creó una diferencia de 175%.

En la segmentación del total por impuestos por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de operaciones internas se recaudaron 3.454 millones de dólares, con un crecimiento del 12% respecto al ejercicio fiscal 2011 y en importaciones fue de 2.043 millones de dólares, lo que representó un incremento interanual del 8%.

Por concepto del Impuesto a Consumos Especiales (ICE), el SRI recaudó 506,9 millones de dólares, con una diferencia interanual del 11%.

A continuación se detalla un gráfico estadístico de la evolución en la recaudación de los impuestos que se han venido dando desde el año 2001 hasta el año 2012

## Grafico No. 1: Recaudación de Impuestos desde el año 2001 hasta el año 2012



- Autor: SRI
- Fuente: <http://www.telegrafo.com.ec/economia/item/el-sri-recaudo-en-2012-11-267-millones-la-cifra-mas-alta-de-su-historia.html>

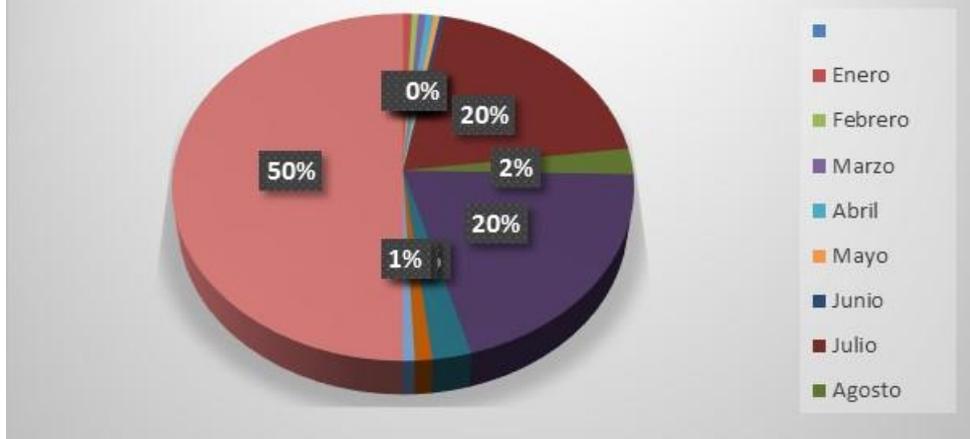
La recaudación de impuestos que se ha venido dando actualmente ayudará al presupuesto general del estado para financiar las obras, como carreteras, escuelas, colegios, universidades, que le hacen tanto bien al país.

**Tabla 1: Recaudación que efectuó el Servicio de Rentas Internas por Impuesto a la Renta correspondiente al año 2012**

Meses	Retenciones Mensuales	Anticipo al IR	Saldo Anual		
			Personas naturales	Personas Jurídicas	Herencias, legados y donaciones
Enero	291.326,98	3.845,92	1.796,82	4.069,58	269,39
Febrero	133.777,07	2.738,25	3.360,23	5.629,02	334,49
Marzo	148.397,90	3.246,37	77.029,63	12.877,29	479,42
Abril	154.587,41	3.527,13	8.715,79	656.946,43	1.123,25
Mayo	187.533,47	2.560,59	5.560,89	19.379,68	268,82
Junio	165.957,32	2.148,12	3.883,92	7.143,76	264,93
Julio	163.520,93	111.126,35	3.940,34	8.265,85	259,82
Agosto	165.828,48	13.500,67	2.380,26	9.045,45	242,27
Septiembre	171.502,26	114.588,26	1.957,14	10.085,68	377,41
Octubre	168.365,45	13.997,45	1.426,93	12.739,84	1.164,17
Noviembre	179.617,39	6.326,22	1.232,07	7.610,91	401,05
Diciembre	209.672,54	4.157,40	1.246,87	20.436,96	841,11
<b>TOTAL</b>	<b>2.140.087,19</b>	<b>281.762,73</b>	<b>112.530,89</b>	<b>774.230,45</b>	<b>6.026,13</b>

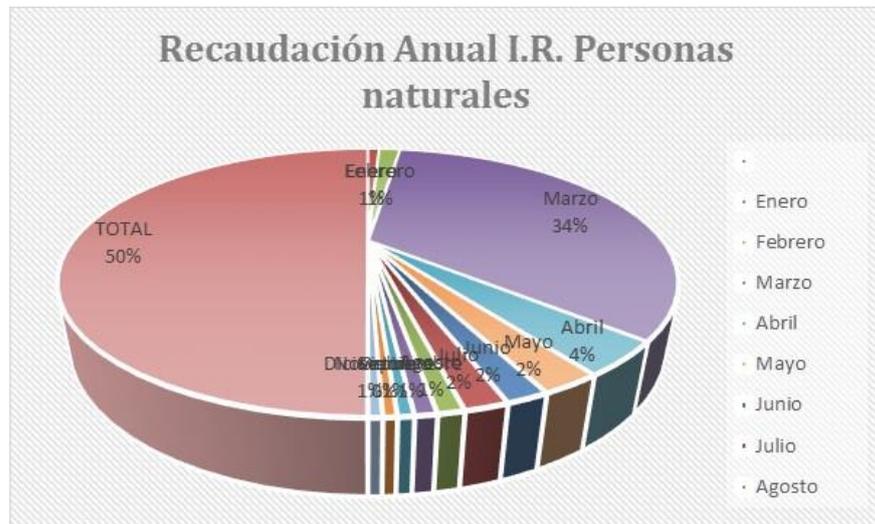
- Autor: SRI

### Recaudacion Anticipo al IR año 2012 - Todos los Contribuyentes



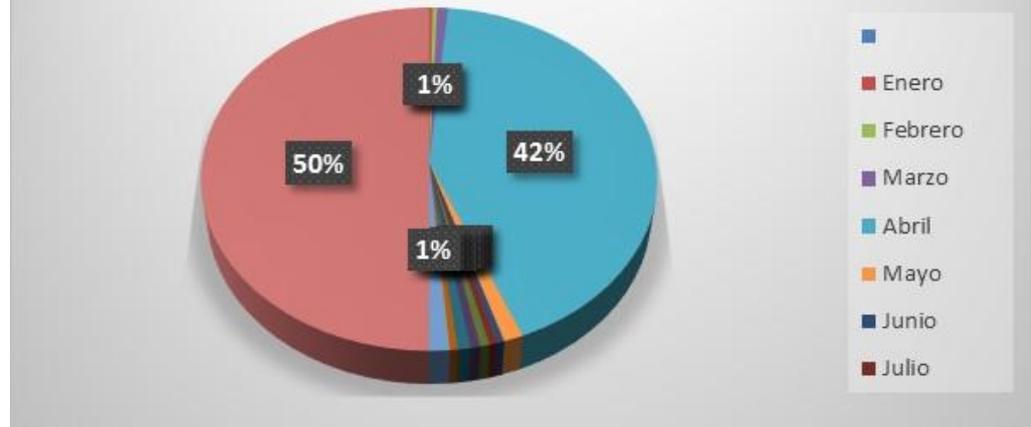
Elaborado por: Autor

### Recaudación Anual I.R. Personas naturales



Elaborado por: Autor

## Recaudación Anual I.R. Personas Jurídicas



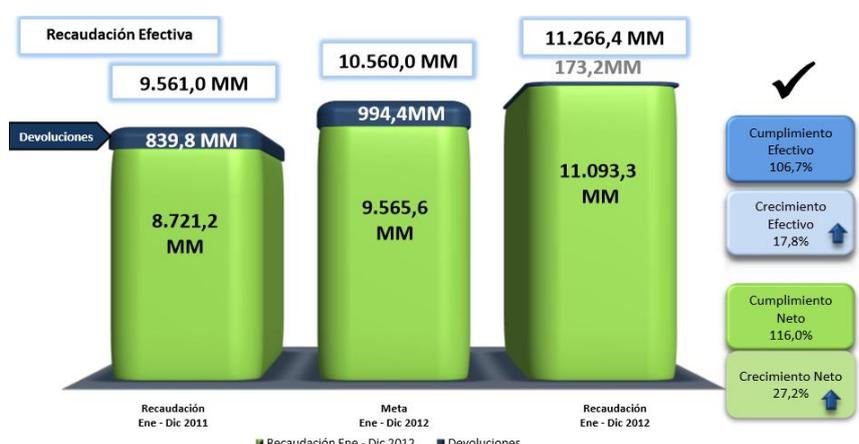
Elaborado por: Autor

**Tabla 2: Resultados de cumplimiento de Recaudación del Impuesto a la Renta del año 2011 vs año 2012**

	Meta 2012*	Recaudación 2011	Recaudación 2012	Cumplimiento meta	Crecimiento Nominal 2012/2011
<b>Impuesto a la Renta Recaudado</b>	<b>3.074.110.403</b>	<b>3.112.112.999</b>	<b>3.391.236.893</b>	<b>110,3%</b>	<b>9,0%</b>
Retenciones Mensuales <sup>(5)</sup>	2.225.827.854	2.004.488.166	2.216.686.692	99,6%	10,6%
Anticipos al IR	227.135.245	267.762.160	281.762.730	124,1%	5,2%
Saldo Anual <sup>(6)</sup>	621.147.304	839.862.673	892.787.470	143,7%	6,3%
<i>Personas Naturales</i>	70.374.325	92.621.270	112.530.890	159,9%	21,5%
<i>Personas Jurídicas</i>	548.617.983	744.368.599	774.230.450	141,1%	4,0%
<i>Herencias, Legados y Donaciones</i>	2.154.996	2.872.804	6.026.130	279,6%	109,8%

- Autor: SRI

**Gráfico No. 2: Resultados de Cumplimiento de Recaudación**

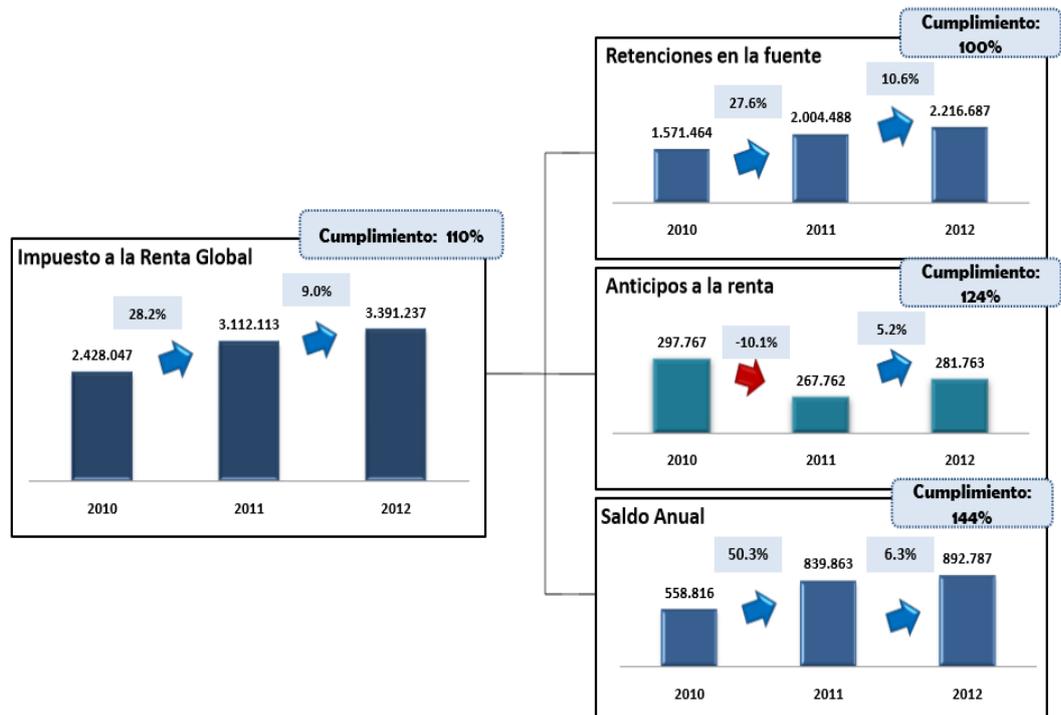


- Autor: SRI

De acuerdo al Servicio de Rentas Internas, la recaudación efectiva (sin considerar devoluciones de impuestos) a Diciembre 2012 se ubicó en \$11,266.4 millones de dólares, con un crecimiento efectivo nominal de 17.8% frente al mismo período del 2011, Esta

recaudación presenta un cumplimiento del 106.7% frente a la meta proporcional prevista para el período.

**Grafico No. 3: Cumplimiento de recaudación del Impuesto Renta año 2010, 2011 y 2012**



- Autor: SRI

## **B. Planteamiento del Problema**

Por qué muchas compañías calificadas como pequeñas empresas se han visto afectadas en el aspecto económico por el pago del Anticipo del Impuesto a la Renta aun habiendo obtenido pérdida por cierre de sucursales.

Actualmente, muchas compañías se han visto afectadas económicamente por la carga fiscal, como es el caso del pago del Anticipo del Impuesto a la Renta.

Este anticipo es un impuesto mínimo a pagar, en donde están obligadas todas las compañías por las actividades económicas que generan dentro del país; el cual es calculado sobre el total de sus activos, pasivos, patrimonio, ingresos y costos.

De acuerdo a lo expuesto, se calculará el Anticipo del Impuesto a la Renta utilizando las bases legales de la LORTI, ya que ésta contiene una cláusula llamada Reducción o Rebaja del Anticipo, y los contribuyentes pueden hacer uso de dicho beneficio; sin embargo, en muchos casos por desconocimiento de los sujetos pasivos no es aplicada, viéndose afectada la actividad económica del contribuyente.

Sobre el cambio en el Anticipo del Impuesto a la Renta, que se convierte en impuesto mínimo, el Econ. Carlos Marx Carrasco (Director General del Servicio de Rentas Internas) expresó “esto actualmente da una norma, una forma de cálculo: 0.4 de activos, más 0.4 de ingresos, más 0.2 de costos y gastos y más 0.2 de patrimonio;

esa es la forma de cálculo vigente de la ley. La modificación dice que para el sistema bancario y financiero se aplicará, en vez de la que acabo de señalar, una forma bastante más simple pero que, obviamente, significa un moderado aumento del impuesto mínimo que pagaría el sistema bancario y financiero.

### **C. Justificación de la Investigación**

Esta tesis tiene relevancia para el sector educativo y comercial ya que es lo que se vive hoy en día en muchas compañías sobre la situación económica y tributaria por la que pasan al momento de poseer sucursales que no les arrojaron un resultado positivo.

#### **C.1. Sector Educativo**

Porque va a ayudar a los estudiantes a entrar en un proceso de análisis sobre la información financiera de una compañía y saber cuáles serían las posibles soluciones para que al final del ejercicio fiscal se obtenga como resultado un buen manejo de la liquidez y rentabilidad de la compañía.

#### **C.2. Sector Comercial**

Ayudará a las compañías a profundizar sus conocimientos en materia tributaria sobre el cálculo del Anticipo del impuesto a la Renta, considerando la normativa tributaria establecida, con la finalidad de darle la mejor aplicación respecto a la reducción del impuesto a pagar a través de los mecanismos que la ley permite.

## **D. Enfoque de la Investigación**

Este estudio está dirigido a los estudiantes y empresarios con la finalidad de saber diversas técnicas que ayudarán a mejorar la situación impositiva y económica de las empresas, el cual va a ser demostrado a través de un ejemplo práctico aplicado en la vida real.

### **D.1. Objetivo General**

Demostrar que la pérdida contable ocasionada por el cierre de las sucursales no está considerada en el cálculo del Anticipo del Impuesto a la Renta a través de la aplicación de fórmulas establecidas en la normativa tributaria.

### **D.2. Objetivos Específicos**

- Calcular el Anticipo del Impuesto a la Renta de acuerdo a la fórmula establecida en la legislación tributaria.
- Analizar el motivo por el cual se dio el cierre de ciertos puntos de venta.
- Determinar cuáles fueron las debilidades que afectaron la liquidez de la compañía.
- Estimar cuánto hubiera sido el valor base para el cálculo del Anticipo del Impuesto a la Renta si a la misma fecha del año anterior no hubieran existido los ingresos generados por las sucursales.

## **E. Finalidad del Anticipo del Impuesto a la Renta**

El Anticipo del Impuesto a la Renta tiene como finalidad la recaudación anticipada de impuestos por parte de la Administración Tributaria, sobre el resultado que obtenga los contribuyentes durante el período fiscal.

## **F. Marco Teórico**

Según (Acosta, 2010) Durante el mes de Julio del 2009 el Impuesto a la Renta alcanzó los 1.707,4 millones de dólares, lo que significa un crecimiento nominal de 15.7% en comparación al año anterior. Entre enero y julio, como Anticipo de Impuesto a la Renta se recaudaron 174.39 millones. Por otro lado, los ingresos por retenciones mensuales disminuyeron en 4,8%, lo que ocasiona mayor aportación de tributos al país y disminución de liquidez en los contribuyentes.

Según (Rodríguez, s.f.) Uno de los aspectos de mayor trascendencia de la última reforma tributaria tiene relación con la modificación de las reglas sobre el anticipo del impuesto a la renta, y entre ellas, aquella por la cual el anticipo pagado que no llega a compensarse con el impuesto causado del ejercicio se constituye en un pago definitivo del impuesto a la renta, sin derecho a considerarlo como crédito tributario para los ejercicios posteriores a su pago y menos aún a su devolución.

En oposición a esta reforma, más allá de su conveniencia o no en un ambiente recesivo de la economía nacional, existen contribuyentes que estiman que el cambio de las reglas sobre el Anticipo del Impuesto a la Renta, hacen de este una norma inconstitucional, basado en asimilar erróneamente el “anticipo pagado” con el “pago anticipado” del impuesto a la renta; y, en

considerar que el anticipo, como “pago definitivo”, es un tributo encubierto que no cumple con las condiciones formales establecidas en el Código Tributario para su aplicación efectiva.

De acuerdo al Art. 38 del Código Tributario Sección 1ª. De la solución o pago.- En materia tributaria, el “pago” es un forma de extinguir las obligaciones tributarias impositivas que sean exigibles por parte de la Administración Tributaria, lo cual lo define como la prestación de lo que se debe, por tal motivo el pago tiene carácter libertorio, definitivo e irrevocable mediante el cual se extingue una obligación.

A diferencia del pago. El llamado Anticipo no extingue obligación de declarar y pagar el tributo al que eventualmente se debe aplicar, ya que el Anticipo es más bien una obligación tributaria adjetiva por la cual ciertos contribuyentes se encuentran obligados a entregar a la autoridad tributaria dinero a cuenta de una obligación impositiva por determinar en un futuro.

Como regla general los contribuyentes se encuentran obligados a presentar anualmente su declaración y pago del Impuesto a la Renta en los lugares y fechas determinados en el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y respecto de los resultados obtenidos en el ejercicio impositivo anterior. (Ver Anexo No. 2)

<b>Noveno Dígito</b>	<b>Personas Naturales</b>	<b>Sociedades</b>
1	10 de marzo	10 de abril
2	12 de marzo	12 de abril
3	14 de marzo	14 de abril
4	16 de marzo	16 de abril
5	18 de marzo	18 de abril
6	20 de marzo	20 de abril
7	22 de marzo	22 de abril
8	24 de marzo	24 de abril
9	26 de marzo	26 de abril
0	28 de marzo	28 de abril

De acuerdo al Artículo No. 40 de la (LORTI). En el caso de la terminación de las actividades antes de la finalización del ejercicio impositivo, el contribuyente deberá presentar su declaración anticipada de impuesto a la renta para que proceda con el trámite para la cancelación del RUC o suspensión definitiva de sus actividades.

De acuerdo al Artículo No. 41 de la (LORTI) del Impuesto a la Renta: Como se ha indicado anteriormente, las sociedades se encuentran obligadas al pago del Anticipo del Impuesto a la Renta cuya fórmula de cálculo es la siguiente:

0.2% del patrimonio total

0.2% del total de costo y gastos deducibles

0.4% del activo total

0.4% del total de ingresos gravables

## CAPÍTULO II

### **Impuesto a la Renta y Cálculo para la Base Imponible del Anticipo**

En este capítulo se realizará un análisis de las reformas que se han venido dando en los últimos años sobre la fórmula de cálculo del Anticipo del Impuesto a la Renta y los rubros que deben ser considerados.

Así mismo, se hará un detalle de cuáles son las personas intervinientes en este impuesto, cual es el objeto, la fórmula de cálculo de su base imponible, ya que existen dos formas de cálculos: una para personas naturales no obligados a llevar contabilidad y la otra para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades. Para calcular la base imponible del Impuesto a la Renta primero se debe tomar en cuenta cuáles son sus ingresos de fuente ecuatoriana, así mismo cuales serían sus gastos que permitirán deducir de los ingresos de acuerdo a los establecidos por la Ley de Régimen Tributario Interno, para finalmente obtener la base imponible para el cálculo del anticipo.

#### **A. Reformas Tributarias del Anticipo del Impuesto a la Renta.**

A partir del año 2000, las personas naturales obligadas y no obligadas a llevar contabilidad y las sociedades debían determinar en su declaración correspondiente al año anterior el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal en una suma equivalente al 50% del Impuesto a la Renta Causado restando las Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta que le hayan sido aplicadas.

Hasta el año 2007 se usaba la siguiente fórmula: Anticipo = (50%IRC – Retenciones). En la fórmula se usaban los datos del año anterior, se pagaba este anticipo en dos cuotas; en los meses de julio y septiembre, se constituía un crédito tributario para la declaración del año y si el anticipo era mayor al Impuesto a la Renta Causado se podía pedir la devolución por “pago en exceso”.

Para el año 2008 se dieron dos opciones que son:

- a) Anticipo = (50%IRC – Retenciones)
- b) Anticipo = (0.2% del patrimonio +0.2% del total de costos y gastos + 0.4% del activo total +0.4% del total de ingresos gravables) – retenciones

De una de las dos fórmulas se escogía la que el resultado sea más alto, así mismo se usaba los datos del año anterior, se cancelaban las dos cuotas, se constituía un crédito tributario para la declaración del año, y la única diferencia es que si el Anticipo era mayor que el Impuesto a la Renta Causado tendrá derecho a utilizar el pago del Anticipo Mínimo como crédito tributario hasta por cinco años, caso contrario se constituirá como pago definitivo.

En el año 2009 se aplicaban las mismas condiciones que el año 2008 a excepción de que si el Anticipo era mayor al Impuesto a la Renta Causado la Administración Tributaria procederá con la devolución de dicho valor mediante una nota de crédito, cheque o acreditación, sin embargo no será redimible<sup>1</sup> por terceros en el lapso de cinco años contados desde la fecha de presentación de la declaración. Para establecer los

---

<sup>1</sup> Defendible, rescatable, exonerable, emancipable

valores a devolverse primero se imputará<sup>2</sup>el Anticipo Mínimo Pagado.

En el año 2010 las formulas anteriormente mencionadas se dividieron de acuerdo al tipo de contribuyente; es decir:

Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual.

$$\text{Anticipo} = (50\% \text{IRC} - \text{Retenciones})$$

Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades:

$$\text{Anticipo} = (0.2\% \text{ del patrimonio} + 0.2\% \text{ del total de costos y gastos} + 0.4\% \text{ del activo total} + 0.4\% \text{ del total de ingresos gravables})$$

(Ver anexo No. 4)

---

<sup>2</sup>Señalar la aplicación de una cantidad al ser entregada, o al tomar razón de ella. Desde el punto de vista tributario, a modo de ejemplo, se imputa un Crédito Fiscal a un Débito Fiscal, aplicando la tabla con los porcentajes de impuesto efectivo que se aplicarán, dependiendo del tramo en que se encuentre el contribuyente de acuerdo a su renta.

## **B. Bases Legales**

### **B.1. Objeto del Impuesto**

El Impuesto a la Renta tiene por objetivo cobrar un tributo a los sujetos pasivos sobre los ingresos que generan dentro del ejercicio económico sean estos ingresos ecuatoriano o no, con la finalidad de colaborar con el gasto público.

De acuerdo al Art. 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno – Se considera como renta global las que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Se entiende por sociedades a aquellas personas jurídicas calificadas como públicas y privadas, cuya declaración será presentada en las fechas establecidas de acuerdo a la norma tributaria.

En cuanto a personas naturales y sucesiones indivisas, son aquellas que realizan actividades económicas dentro o fuera del país, y son calificadas como obligadas a llevar contabilidad o no, de acuerdo a los ingresos que obtengan en el ejercicio fiscal.

### **B.2. Ingresos de Fuente Ecuatoriana**

De acuerdo al Art. No. 8 de la (LORTI). Se consideran como renta de fuente ecuatoriana los ingresos obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, representados en dinero, especies o servicios.

También se considerarán ingresos a los a las personas naturales domiciliadas en el país que obtengan ingresos del

exterior; pero a la vez el contribuyente tiene crédito tributario por el impuesto pagado en el exterior , es decir que tiene derecho a descontar en el impuesto causado en el Ecuador por el impuesto pagado en el exterior. (Ver Anexo No. 2)

Para fines tributarios, a los ingresos se los puede definir como gravables o exentos.

Los ingresos gravables son aquellos que son considerados para la determinación de la utilidad gravable y en consecuencia sujeto al impuesto a la renta, ya que son ingresos provenientes de la misma actividad del negocio; en cambio los ingresos exentos son aquellos que no son considerados para la determinación de la utilidad gravable o base imponible.

Entre los ingresos exentos mencionados por la (LORTI) son los siguientes:

Art. 9 (LORTI).- Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos:

1.- Los dividendos y utilidades, calculados después del pago del impuesto a la renta, distribuidos por sociedades nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, a favor de otras sociedades nacionales o extranjeras, no domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición o de personas naturales no residentes en el Ecuador.

También estarán exentos de impuestos a la renta, los dividendos en acciones que se distribuyan a consecuencia de la aplicación de la reinversión de utilidades en los términos definidos en el artículo 37 de esta Ley, y en la misma relación proporcional (Sustituido por el Art. 3, S.R.O. 94, 23–XII-2009).

2.- Los obtenidos por las instituciones del Estado y por las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas". (Suplemento del Registro Oficial No. 48 del viernes 16 de octubre del 2009)

3.- Aquellos exonerados en virtud de convenios internacionales;

4.- Bajo condición de reciprocidad, los de los estados extranjeros y organismos internacionales, generados por los bienes que posean en el país;

5.- (Sustituido por el Art. 58 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Los de las instituciones de carácter privado sin fines de lucro legalmente constituidas, definidas como tales en el Reglamento; siempre que sus bienes e ingresos se destinen a sus fines específicos y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos.

Los excedentes que se generaren al final del ejercicio económico deberán ser invertidos en sus fines específicos hasta el cierre del siguiente ejercicio.

Para que las instituciones antes mencionadas puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que se encuentren inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, lleven contabilidad y cumplan con los demás deberes formales contemplados en el Código Tributario, esta Ley y demás Leyes de la República.

El Estado, a través del Servicio de Rentas Internas verificará en cualquier momento que las instituciones a que se refiere este numeral, sean exclusivamente sin fines de lucro, se dediquen al cumplimiento de sus objetivos estatutarios y, que sus bienes e ingresos se destinen en su totalidad a sus finalidades específicas, dentro del plazo establecido en esta norma. De establecerse que las instituciones no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar sin exoneración alguna.

Los valores que deje de percibir el Estado por esta exoneración constituyen una subvención de carácter público de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás Leyes de la República;

6.- Los intereses percibidos por personas naturales por sus depósitos de ahorro a la vista pagados por entidades del sistema financiero del país;

7.- Los que perciban los beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por toda clase de prestaciones que otorga esta entidad; las pensiones patronales jubilares conforme el Código del Trabajo; y, los que perciban los miembros de la Fuerza Pública del ISSFA y del ISSPOL; y, los pensionistas del Estado;

8.- Los percibidos por los institutos de educación superior estatales, amparados por la Ley de Educación Superior;

9.- (Derogado por el Art. 59 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).

10.- Los provenientes de premios de loterías o sorteos auspiciados por la Junta de Beneficencia de Guayaquil y por Fe y Alegría;

11.- Los viáticos que se conceden a los funcionarios y empleados de las instituciones del Estado; el rancho que perciben los miembros de la Fuerza Pública; los gastos de viaje, hospedaje y alimentación, debidamente soportados con los documentos respectivos, que reciban los funcionarios, empleados y trabajadores del sector privado, por razones inherentes a su función y cargo, de

acuerdo a las condiciones establecidas en el reglamento de aplicación del impuesto a la renta;

(...)(Agregado por el Art. 60 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Las Décima Tercera y Décima Cuarta Remuneraciones;

(...)(Agregado por el Art. 60 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).- Las asignaciones o estipendios que, por concepto de becas para el financiamiento de estudios, especialización o capacitación en Instituciones de Educación Superior y entidades gubernamentales nacionales o extranjeras y en organismos internacionales otorguen el Estado, los empleadores, organismos internacionales, gobiernos de países extranjeros y otros;

(...)(Agregado por el Art. 60 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007);.- Los obtenidos por los trabajadores por concepto de bonificación de desahucio e indemnización por despido intempestivo, en la parte que no exceda a lo determinado por el Código de Trabajo. Toda bonificación e indemnización que sobrepase los valores determinados en el Código del Trabajo, aunque esté prevista en los contratos colectivos causará el impuesto a la renta.

Los obtenidos por los servidores y funcionarios de las entidades que integran el sector público ecuatoriano, por terminación de sus relaciones laborales, serán también exentos dentro de los límites que establece la disposición General Segunda de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008, y el Artículo 1 del Mandato

Constituyente No. 4 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 273 de 14 de febrero de 2008; en lo que excedan formarán parte de la renta global. (Reformado por el Art. 4 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008)

12.- (Reformado por el Art. 61 de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007; y, reformado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 30-VII-2008)

Los obtenidos por discapacitados, debidamente calificados por el organismo competente, en un monto equivalente al doble de la fracción básica gravada con tarifa cero del pago del impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley; así como los percibidos por personas mayores de sesenta y cinco años, en un monto equivalente al doble de la fracción básica exenta del pago del impuesto a la renta, según el artículo 36 de esta Ley;

Se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en al menos un treinta por ciento de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales, de conformidad con los rangos que para el efecto establezca el CONADIS.

13.- Los provenientes de inversiones no monetarias efectuadas por sociedades que tengan suscritos con el Estado contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos y que hayan sido canalizadas mediante cargos hechos a ellas por sus respectivas compañías relacionadas, por servicios prestados al costo para la ejecución de dichos contratos y que se registren en el Banco Central del Ecuador como inversiones no monetarias sujetas a reembolso, las que no serán deducibles de conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes;

14.- Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles, acciones o participaciones. Para los efectos de esta Ley se considera como enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente;

15.- Los ingresos que obtengan los fideicomisos mercantiles, siempre que no desarrollen actividades empresariales u operen negocios en marcha, conforme la definición que al respecto establece el Art. 42.1 de esta Ley. Así mismo, se encontrarán exentos los ingresos obtenidos por los fondos de inversión y fondos complementarios. Para que las sociedades antes mencionadas puedan beneficiarse de esta exoneración, es requisito indispensable que al momento de la distribución de los beneficios, rendimientos, ganancias o utilidades, la fiduciaria o la administradora de fondos, haya efectuado la correspondiente retención en la fuente del impuesto a la renta -en los mismos porcentajes establecidos para el caso de distribución de dividendos y utilidades, conforme lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de esta Ley- al beneficiario, constituyente o partícipe de cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión o fondo complementario, y, además, presente una declaración informativa al Servicio de Rentas Internas, en medio magnético, por cada fideicomiso mercantil, fondo de inversión y fondo complementario que administre, la misma que deberá ser presentada con la información y en la periodicidad que señale el Director General del SRI mediante Resolución de carácter general. De establecerse que estos fideicomisos mercantiles, fondos de inversión o fondos complementarios no cumplen con los requisitos arriba indicados, deberán tributar sin exoneración alguna. (Sustituido por la Disposición Reformativa Segunda, 2.1, numeral 1 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, R.O. 351, 29-XII-2010)

15.1.- Los rendimientos por depósitos a plazo fijo pagados por las instituciones financieras nacionales a personas naturales y sociedades, excepto a instituciones del sistema financiero, así como los rendimientos obtenidos por personas naturales o sociedades por

las inversiones en títulos valores en renta fija, que se negocien a través de las bolsas de valores del país, y los beneficios o rendimientos obtenidos por personas naturales y sociedades, distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos de inversión y fondos complementarios, siempre que la inversión realizada sea en depósitos a plazo fijo o en títulos valores de renta fija, negociados en bolsa de valores. En todos los casos anteriores, las inversiones o depósitos deberán ser originalmente emitidos a un plazo de un año o más.

Esta exoneración no será aplicable en el caso en el que el receptor del ingreso sea deudor directa o indirectamente de la institución en que mantenga el depósito o inversión, o de cualquiera de sus vinculadas; y, *(Sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda, 2.1, numeral 2 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, R.O. 351, 29-XII-2010)*

16.- Las indemnizaciones que se perciban por seguros, exceptuando los provenientes del lucro cesante.

17. Los intereses pagados por trabajadores por concepto de préstamos realizados por la sociedad empleadora para que el trabajador adquiera acciones o participaciones de dicha empleadora, mientras el empleado conserve la propiedad de tales acciones. *(Agregado por la Disposición Reformatoria Segunda, 2.1, numeral 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, R.O. 351, 29-XII-2010)*

18. La Compensación Económica para el salario digno. *(Agregado por la Disposición Reformatoria Segunda, 2.1, numeral 3 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, R.O. 351, 29-XII-2010)*

19.- Los ingresos percibidos por las organizaciones previstas en la Ley de Economía Popular y Solidaria siempre y cuando las utilidades obtenidas sean reinvertidas en la propia organización.

### **B.3. Sujetos del Impuesto a la Renta**

Para el cálculo del Impuesto a la Renta primero se debe conocer cuáles son los sujetos que intervienen en el mismo.

Se define como sujetos del impuesto, al sujeto activo y sujeto pasivo.

El código tributario ecuatoriano (Ecuatoriano, s.f.) define al sujeto activo como el ente público acreedor del tributo, es decir, El Estado y lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

Al sujeto pasivo se define a la persona natural o jurídica domiciliada o no en el país que obtengan ingresos gravables.

Se considera como persona natural todo individuo de especie humana independientemente de su edad, sexo o condición, y a la persona jurídica como una persona ficticia que es capaz de ejercer derecho y contraer obligaciones.

De acuerdo al Art. 3 de la (LORTI) el Sujeto Activo de este impuesto es el Estado. Lo administrará a través del Servicio de Rentas Internas.

De acuerdo al Art. 4 de la (LORTI) Son sujetos pasivos del impuesto a la renta las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, pagarán el impuesto a la renta en base de los resultados que arroje la misma.

#### **B.4. Gastos Deducibles**

De acuerdo al Art. 10 de la (LORTI). Una vez establecido el resultado del ejercicio económico sea este utilidad o pérdida; a los ingresos operacionales o no operacionales se les deben restar los costos y gastos en que incurran.

El término costo se refiere a los desembolsos o valores devengados que serán recuperados de forma directa de acuerdo al tipo de negocio como es el caso del costo de venta o costo de producción.

Los gastos son desembolsos de forma directa o indirecta con los ingresos del período. Estos pueden ser gastos de venta, administrativos y financieros.

Los gastos se los pueden considerar como operacionales o no operacionales de acuerdo al giro del negocio, para lo cual tienen su respectiva clasificación como gastos deducibles y gastos no deducibles.

Estos costos y gastos deben estar soportados con comprobantes de venta autorizados de acuerdo a los establecidos en el Art. 1 referente al reglamento de comprobantes de venta.

Considerando estos aspectos se debe considerar como deducibles los gastos detallados en el Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interna. (Ver anexo 3).

### **B.5. Gastos no deducibles**

Los gastos no deducibles se refieren a aquellos gastos que no permiten generar ingresos gravados y no están permitidos por la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Los gastos que presentan la obtención de ingresos exentos serán considerados como gastos no deducibles, los cuales se detallan a continuación:

No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre sociedades relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para fines tributarios, los socios no podrán compensar las pérdidas de la sociedad con sus propios ingresos.

Las rentas del trabajo en relación de dependencia no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuere su origen.

### **B.6. Base imponible**

La base imponible es el monto sobre el cual se calculará el Impuesto a la Renta, de acuerdo a los resultados de los ingresos

y gastos que generaron los contribuyentes durante el ejercicio económico, considerando los ajustes tributarios lealmente permitidos.

De acuerdo al Art. 16 de la (LORTI).- Base imponible.- (LORTI) En general, la base imponible está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto, menos las devoluciones, descuentos, costos, gastos y deducciones, imputables a tales ingresos.

De acuerdo al Art. 17 de la (LORTI).- Base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia.- La base imponible de los ingresos del trabajo en relación de dependencia está constituida por el ingreso ordinario o extraordinario que se encuentre sometido al impuesto, menos el valor de los aportes personales al IESS, excepto cuando éstos sean pagados por el empleador, sin que pueda disminuirse con rebaja o deducción alguna; en el caso de los miembros de la Fuerza Pública se reducirán los aportes personales a las cajas Militar o Policial, para fines de retiro o cesantía.

Cuando los contribuyentes que trabajan en relación de dependencia sean contratados por el sistema de ingreso neto, a la base imponible prevista en el inciso anterior se sumará, por una sola vez, el impuesto a la renta asumido por el empleador. El resultado de esta suma constituirá la nueva base imponible para calcular el impuesto.

Las entidades y organismos del sector público, en ningún caso asumirán el pago del impuesto a la renta ni del aporte personal al IESS por sus funcionarios, empleados y trabajadores.

La base imponible para los funcionarios del Servicio Exterior que presten sus servicios fuera del país será igual al monto de los ingresos totales que perciban los funcionarios de igual categoría dentro del país.

Art. 18.- Base imponible en caso de determinación presuntiva.- Cuando las rentas se determinen presuntivamente, se entenderá que constituyen la base imponible y no estarán, por tanto, sujetas a ninguna deducción para el cálculo del impuesto. Esta norma no afecta al derecho de los trabajadores por concepto de su participación en las utilidades.

## **CAPÍTULO III**

### **Encuestas**

#### **A. Resultados de la Investigación**

Se escogió una muestra de 15 compañías PYMES escogidas al azar en la ciudad de Guayaquil, con la finalidad de conocer si se ven o no afectadas en su liquidez por el pago del Anticipo del Impuesto a la Renta efectuados en los meses de “Julio y Septiembre” de cada año.

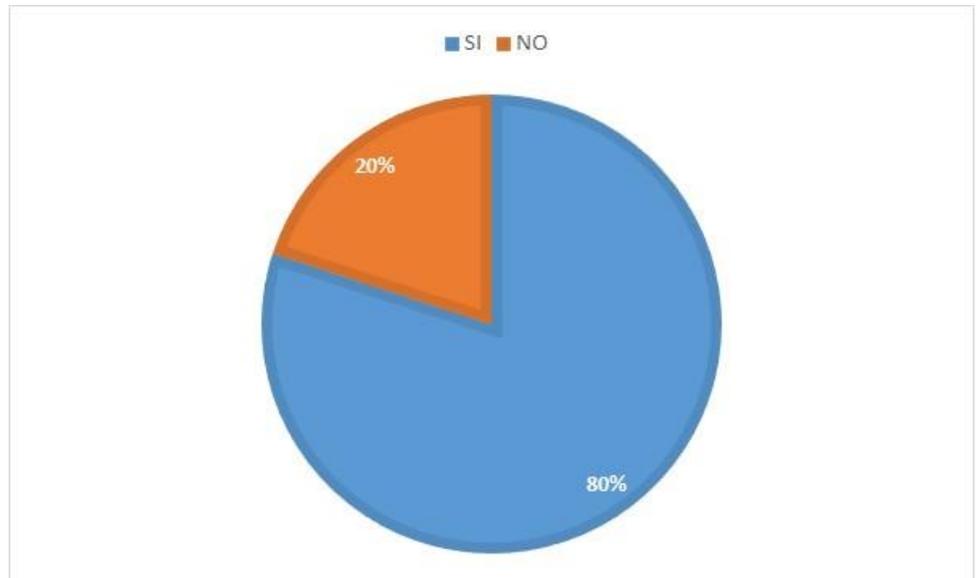
##### **A.1. Resultados expresados gráficamente**

El modelo de la encuesta que se aplicó en la investigación de las empresas PYMES, se encuentra en el Anexo No.1

A continuación se demostrará gráficamente los resultados obtenidos de cada pregunta que se aplicó en la encuesta.

## Gráfico 1

1. Paga Ud., el Anticipo del Impuesto a la Renta?

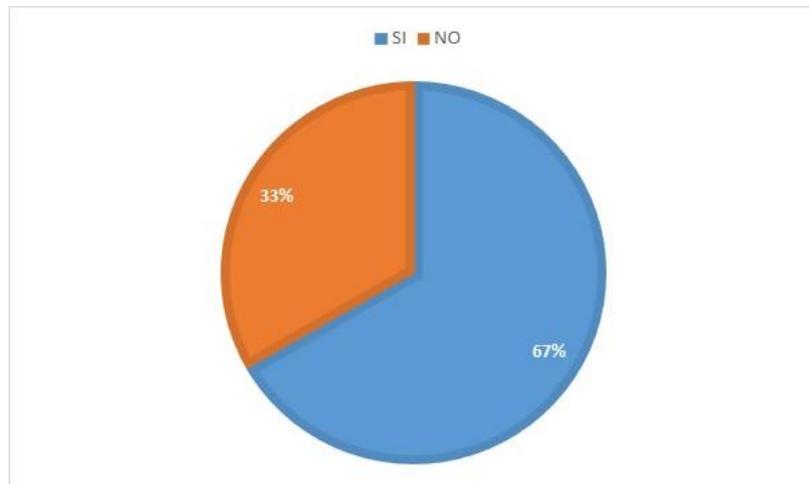


Elaboración: Autor

Mediante este gráfico se demuestra que de las 15 compañías escogidas como muestra, el 80% si paga Anticipo de Impuesto a la Renta y el 20% no se acoge a este impuesto. Esta pregunta fue realizada con la finalidad de conocer las compañías que se acogen a este impuesto y obtener la información que se necesita para el estudio investigativo.

## Gráfico 2

Poseía sucursales en el año 2011?

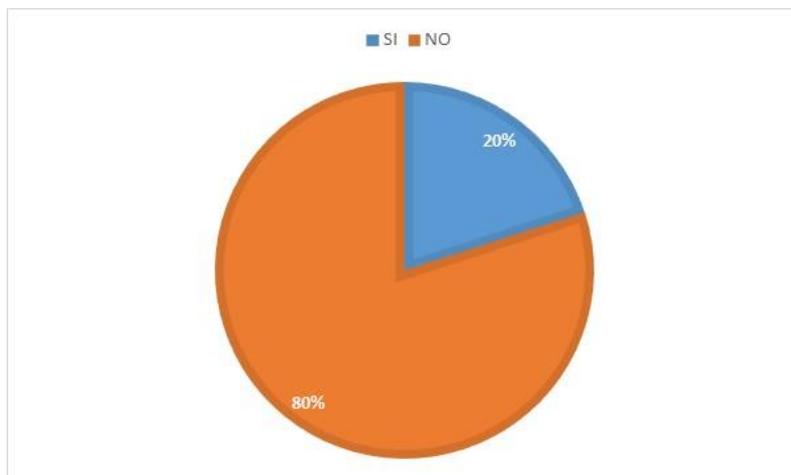


Elaboración: Autor

Mediante este gráfico se demuestra que el 67% de los contribuyentes poseían sucursales en el año 2011 y el 33% no. Esta pregunta fue realizada con el fin de saber el número de empresas que poseían sucursales en años anteriores y si continúan activas o han sido cerradas probablemente a causa del pago del pago del Anticipo del Impuesto a la Renta.

### Gráfico 3

Posee sucursales actualmente

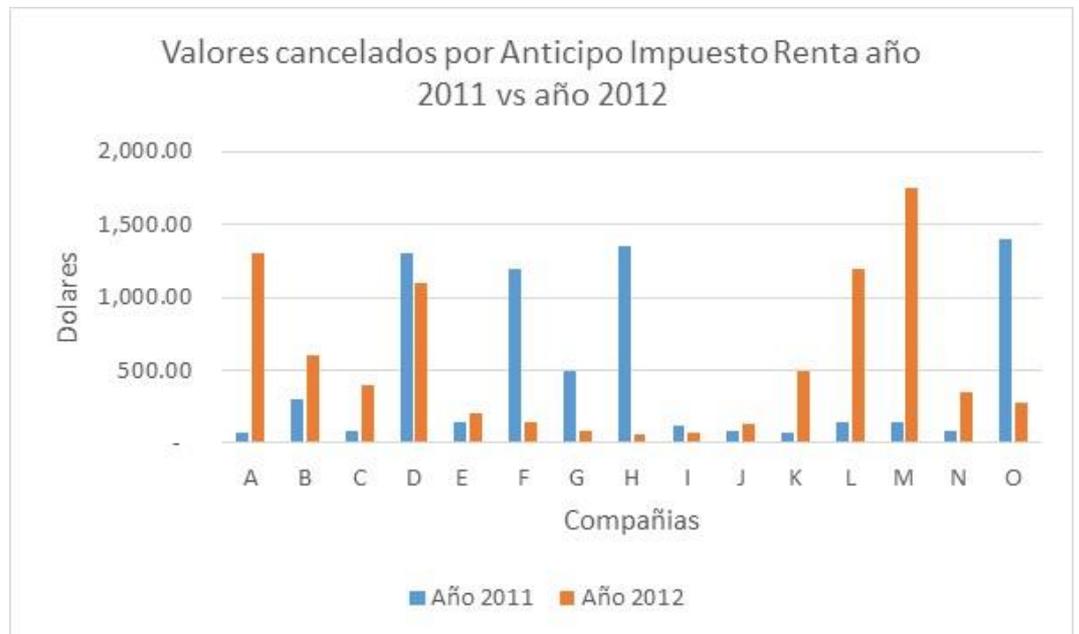


Elaboración: Autor

Mediante este gráfico se demuestra que el 80% de los contribuyentes poseían sucursales actualmente y el 20% indicó que no, porque se vieron afectadas en su liquidez a causa del pago del Anticipo del Impuesto a la Renta.

#### Gráfico 4

¿Cuál fue el valor aproximado de la cuota que usted canceló por concepto de Anticipo I.R. en el año 2011 y año 2012?

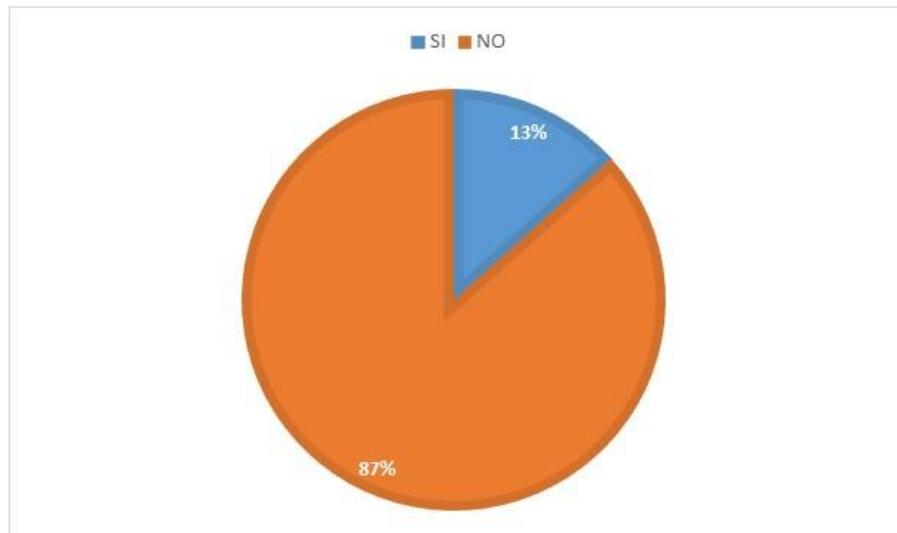


Elaboración: Autor

Este gráfico demuestra el valor aproximado de Anticipo de Impuesto a la Renta pagado por las compañías en el año 2011. Esta pregunta se la realizó con la finalidad de comparar los valores cancelados por concepto de anticipo del año 2011 con los valores del año 2012 y conocer el motivo de su disminución o aumento en el pago.

### Gráfico 5

En los meses de Julio y Septiembre de todos los años, usted logra cubrir el valor total a pagar por concepto de Anticipo del Impuesto a la Renta, sin que afecte a la liquidez de esos meses?

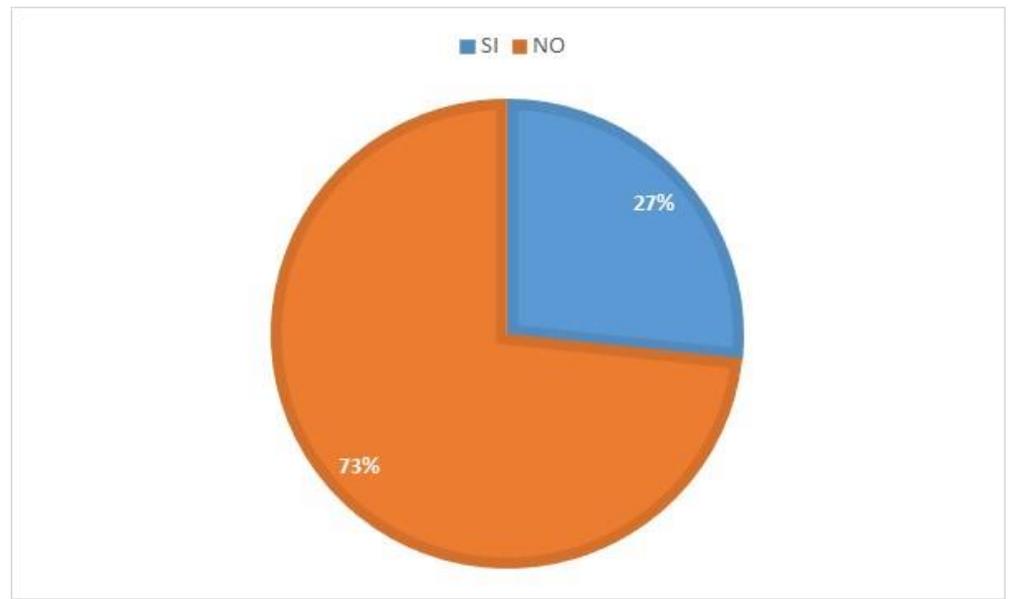


Elaboración: Autor

Con esta pregunta se busca conocer si la compañía está en capacidad de cubrir el rubro de Anticipo de Impuesto a la Renta en los meses de julio y septiembre calculado sobre el período analizado.

## Gráfico 6

¿Está de acuerdo con el valor a pagar de Anticipo de Impuesto a la Renta?

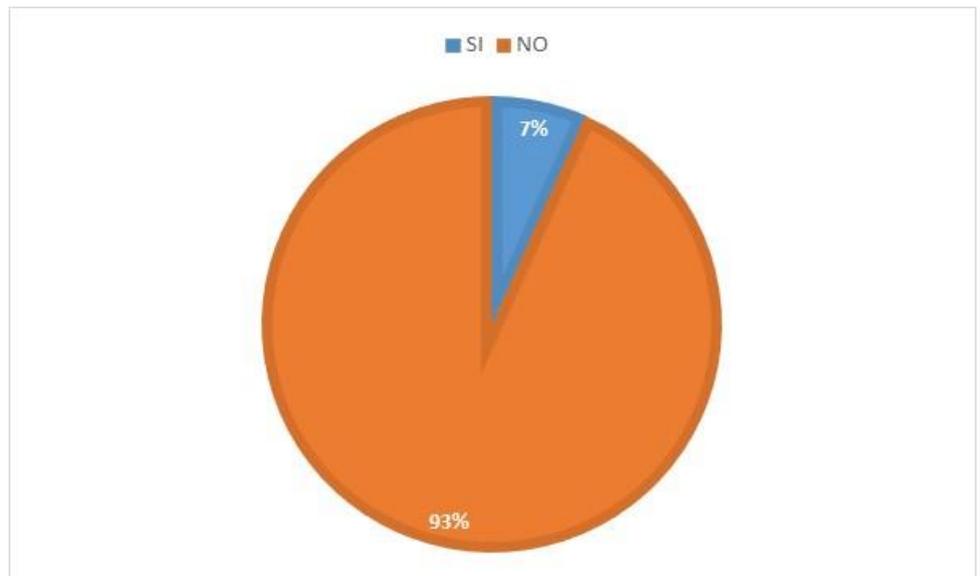


Elaboración: Autor

Este gráfico demuestra que el 73% de los contribuyentes no se encuentran satisfechos con el pago de este impuesto, ya que no está siendo calculado sobre la utilidad contable que posee la compañía.

### Gráfico 7

¿Conoce alguna base legal en la LORTI que permita reducir o rebajar ese anticipo?



Elaboración: Autor

Con esta pregunta se busca tener un criterio respecto al conocimiento legal que posee el personal del departamento financiero de la compañía, para reducir el impacto económico del pago del Impuesto a la Renta Causado y sus facilidades.

## **CAPÍTULO IV**

### **Caso Práctico**

#### **A. Estados Financieros año 2011 vs año 2012**

A continuación se demostrará un caso práctico de cómo se vio afectada la compañía COLOR REVOLUTION S.A., por el pago del Anticipo de Impuesto a la Renta.

Durante el año 2011 la compañía COLOR REVOLUTION S.A., poseía tres locales comerciales, los cuales dos de ellos le ocasionaron una pérdida contable aproximada del 25%, por lo que tomaron medidas cerrando dichas sucursales.

Esta pérdida fue absorbida por la matriz principal la cual se vio afectada económicamente como se podrá demostrar más adelante en los estados financieros.

A consecuencia de esta pérdida, la liquidez de la compañía disminuyó principalmente en los meses de julio y septiembre (meses en los cuales se realiza el pago de las cuotas por Anticipo de Impuesto a la Renta), el cual sobresaltó en su flujo de efectivo como son: cheques girados, pago a varios proveedores y las cuotas por préstamos bancarios.

Durante el año 2012 la compañía COLOR REVOLUTION S.A., solo poseía un local comercial.

Estados Financieros a presentarse:

- ✓ Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados año 2011
- ✓ Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados año 2012
- ✓ Análisis Comparativo del Estado de Situación Financiera y Estado de Resultados del año 2011 Vs. año 2012

✓ Análisis Comparativo de Estados Financieros año 2012 con y sin ajustes

<b>COLOR REVOLUTION S.A.</b>			
<b>BALANCE GENERAL</b>			
<b>DEL 01 ENERO al 31 DE DICIEMBRE DEL 2011</b>			
<b>Cuenta</b>	<b>Saldo 1</b>	<b>Saldo 2</b>	<b>Saldo 3</b>
<b>ACTIVO</b>			
<b>ACTIVO CORRIENTE</b>			
Caja			10,209.55
Inventarios			282,052.00
<u>CUENTAS POR COBRAR</u>			24,477.95
Facturas por Cobrar Clientes		15,233.08	
<b>OTRAS CUENTAS POR COBRAR</b>			
Anticipo Impuesto Renta	5,053.16		
Crédito Tributario años anteriores	2,898.02		
Crédito Tributario del ejercicio	1,293.69	9,244.87	
<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>			<b>316,739.50</b>
<b>FIJO</b>			
Edificio	52,190.51		
(-) Dep. acumulada edificio	49,469.62	2,720.89	
Muebles y Enserers	9,522.04		
(-) Dep. acumulada muebles y enseres	2,865.04	6,657.00	
Maquinarias y Equipos	5,650.32		
(-) Dep. acumulada maquinarias	3,013.49	2,636.83	
Equipo de Computo	6,529.98		
(-) Dep. acumulada equipos computo	5,313.39	1,216.59	
Vehículos	39,276.79		
(-) Dep. acumulada Vehículos	3,927.68	35,349.11	<b>48,580.42</b>
Diferido			
Otros Activos		3,516.65	
(-) Amortizaciones acumuladas		3,516.65	
<b>TOTAL ACTIVOS FIJOS</b>			<b>48,580.42</b>
<b>TOTAL ACTIVOS</b>			<b>365,319.92</b>
<b>PASIVO</b>			
<b>PASIVO CORRIENTE</b>			
<u>CUENTAS POR PAGAR</u>			
Proveedores	178,910.64		186,925.55
Impuesto a la Renta	7,189.08		
Retención de IVA	144.70		
Iva por pagar	558.64		
Retención a la fuente	122.49		
<b>OBLIGACIONES BANCARIAS</b>		54,886.55	
<b>OBLIGACIONES ACUMULADAS POR PAGAR</b>			
IESS 9.35%	650.60		
IESS patronal, IECE, SECAP	845.43		
Décimo tercero	476.72		
Décimo cuarto	1,946.66		
15%Utilidades	209.73	4,129.14	
<b>TOTAL PASIVO CORRIENTE</b>			<b>245,941.24</b>
<u>PASIVO LARGO PLAZO</u>			
Prestamos Accionistas		83,795.31	
<b>TOTAL PASIVO A LARGO PLAZO</b>			<b>83,795.31</b>
<b>PATRIMONIO</b>			
Capital Social	800.00		
Aporte futura Capitalizaciones	27,877.14		
Reserva legal	6,003.01		
Reserva Facultativa			
Reservas			
Utilidades anos anteriores			
UTILIDAD DEL EJERCICIO	903.22		
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>			<b>35,583.37</b>
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>			<b>365,319.92</b>

**COLOR REVOLUTION S.A.**  
**ESTADO DE RESULTADOS**  
**DEL 01 ENERO al 31 DE DICIEMBRE DEL 2011**

Cuenta	Saldo 1	Saldo 2	Saldo 3
<b>INGRESOS</b>			
VENTAS 12%		<u>851,544.68</u>	
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>			851,544.68
<b>COSTO DE VENTAS</b>			
Inventario Inicial		344,729.07	
Compras		<u>654,936.62</u>	
Mercaderia disponible venta		999,665.69	
(-) Inventario Final		<u>282,052.00</u>	
Total Costo de Ventas			<u>717,613.69</u>
<b>Utilidad Bruta en Ventas</b>			<b>133,930.99</b>
<b>GASTOS DE ADMINISTRACION</b>			
Beneficios Sociales		116,013.78	
Sueldo	91,160.62		
Décimo tercero	5,720.58		
Décimo cuarto	2,336.00		
Fondo de Reserva	5,720.58		
Aporte Patronal -iece secap	11,076.00		
<b>IMPUESTO</b>		1,044.93	
Cuerpo de Bomberos	273.00		
Imp. AL Capital en giro	238.76		
Patente anual	28.32		
Imp. Super Cias	291.65		
Tasa de Habilitación	122.00		
Cámara de Comercio	<u>91.20</u>		
<b>OTROS GASTOS</b>			
Telefono	953.77		
Luz	2,921.95		
Interagua	202.66		
Combustible	960.08		
Honorarios	1,925.71		
Transporte	892.65		
Servicios de internet	712.43		
Suministros equipo computo	327.24		
Suministro de oficina	404.18		
Seguro	105.32		
Recarga Toner	93.85		
Mantenimiento Vehiculo	<u>529.35</u>	10,029.19	
<b>DEPRECIACIONES</b>			
Muebles y Enseres	952.20		
Maquinarias y Equipos	565.03		
Vehiculos	<u>3,927.68</u>	5,444.91	<b>132,532.81</b>
<b>Utilidad</b>			1,398.18
15% TRABAJADORES			<u>209.73</u>
<b>Utilidad despues de participacion trabajadores</b>			1,188.45
24% Imp. A la Renta			<u>285.23</u>
			903.22

En base a la utilidad que refleja el Estado de Resultados correspondiente al año 2011 se procederá con la liquidación del Anticipo del Impuesto a la Renta.

<b>Liquidación del Impuesto Renta Año 2011</b>	
<b>Utilidad del ejercicio</b>	1,188.45
24% Impuesto a la Renta	<b>285.23</b>
(-) Retenciones Fuente de Impto Renta efectuadas en el año 2011	1,293.69
<b>SALDO A FAVOR</b>	<b>(1,008.46)</b>

**Cálculo del Anticipo del Impuesto Renta**

<b>Rubro</b>	<b>Tarifa (a)</b>	<b>Base (b)</b>	<b>Resultado (b x a)</b>
Patrimonio Total	0.20%	35,583.37	71.17
Costos y Gtos Deducibles	0.20%	850,146.50	1,700.29
Activo Total	0.40%	340,841.97	1,363.37
Ingreso Total	0.40%	851,544.68	3,406.18
		<u>2,078,116.52</u>	<u>6,541.01</u>
(-) Retenciones Fuente de Impto Renta efectuadas en el año 2011			1,293.69
Anticipo Impuesto Renta			<b>5,247.32</b>
	Primera Cuota		2,623.66
	Segunda Cuota		2,623.66

Una vez obtenido el valor correspondiente al Anticipo del Impuesto a la Renta, se procede a calcular la primera y segunda cuota, las cuales serán canceladas en los meses de julio y septiembre de acuerdo al noveno dígito del RUC.

Anticipo Impuesto Renta \$ 5,247.32 / 2

\$ 2,623.66 Mes Julio (Pago 1era Cuota)

\$ 2,623.66 Mes Septiembre (Pago 2da Cuota)

**COLOR REVOLUTION S.A.**  
**BALANCE GENERAL**  
**DEL 01 ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012**

Cuenta	Saldo 1	Saldo 2	Saldo 3
<b>ACTIVO</b>			
<b>ACTIVO CORRIENTE</b>			
Caja			3,450.32
Inventarios			235,672.50
<u>CUENTAS POR COBRAR</u>			34,834.03
Facturas por Cobrar Clientes		26,164.27	
Otras cuentas por cobrar		-	
Ant. Imp. A la Renta	5,204.36		
Crédito Tributario años anteriores	2,055.79		
Crédito Tributario del ejercicio	1,409.61	8,669.76	
		<u>8,669.76</u>	
<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>			<b>273,956.85</b>
<b>ACTIVO FIJO</b>			
Edificio	52,190.51		
(-) Dep. acumulada edificio	49,469.62	2,720.89	
Muebles y Enseres	9,522.04		
(-) Dep. acumulada muebles y enseres	2,865.04	6,657.00	
Maquinarias y Equipos	5,650.32		
(-) Dep. acumulada maquinarias	3,013.49	2,636.83	
Equipo de Computo	6,529.98		
(-) Dep. acumulada equipos computo	5,313.39	1,216.59	
Vehículos	39,276.79		
(-) Dep. acumulada Vehículos	5,783.04	33,493.75	46,725.06
Diferido			
Otros Activos		3,516.65	
(-) Amortizaciones acumuladas		3,516.65	
		<u>3,516.65</u>	
<b>TOTAL ACTIVOS FIJOS</b>			<b>46,725.06</b>
<b>TOTAL DEL ACTIVO</b>			<b>320,681.91</b>
<b>PASIVO</b>			
<b>PASIVO CORRIENTE</b>			
<u>CUENTAS POR PAGAR</u>			
Proveedores	66,148.35	71,671.23	
Impuesto a la Renta	4,498.04		
IVA POR PAGAR	66.69		
Retencion a la Fuente	958.15		
		<u>958.15</u>	
<b>OBLIGACIONES BANCARIAS</b>		65742.37	
<u>OBLIGACIONES ACUMULADAS POR PAGAR</u>			
IESS 9.35%	629.90		
IESS patronal, IECE, SECAP	818.52		
Décimo tercero	561.38		
Décimo cuarto	1,540.30		
15% Utilidades	1,499.90	5,050.00	
		<u>5,050.00</u>	
<b>TOTAL PASIVO CORRIENTE</b>			<b>142,463.60</b>
<b>PASIVO LARGO PLAZO</b>			
Prestamos Accionistas		76,903.26	
<b>TOTAL PASIVO A LARGO PLAZO</b>			<b>76,903.26</b>
<b>PATRIMONIO</b>			
Capital Social	800.00		
Aporte futuras Capitalizaciones	87877.14		
Reserva legal	6,093.33		
Reserva Facultativa	-		
Reservas	-		
Utilidades anos anteriores	-		
UTILIDAD DEL EJERCICIO	6,544.58		
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>			<b>101,315.05</b>
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>			<b>320,681.91</b>

**COLOR REVOLUTION S.A.**  
**ESTADO DE RESULTADOS**  
**DEL 01 ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012**

Cuenta	Saldo 1	Saldo 2	Saldo 3
<b>INGRESOS</b>			
Ventas		718,872.58	
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>			<b>718,872.58</b>
<b>COSTO DE VENTAS</b>			
Inventario Inicial		282,052.00	
Compras		532,307.86	
Mercadería disponible venta		814,359.86	
(-) Inventario Final		235,672.50	
Total Costo de Ventas			<b>578,687.36</b>
<b>Utilidad Bruta en Ventas</b>			<b>140,185.22</b>
<b>GASTOS DE ADMINISTRACION</b>			
Beneficios Sociales		<b>112,675.53</b>	
Sueldo	86,393.36		
Décimo tercero	7,199.45		
Décimo cuarto	1,540.30		
Fondo de Reserva	7,045.63		
Aporte Patronal -iece secap	10,496.79		
<b>IMPUESTO</b>		<b>526.08</b>	
Cuerpo de Bomberos	-		
Patente anual	-		
Imp. Super Cías	328.48		
Tasa de Habilitación	122.00		
Camara de Comercio	75.60		
<b>OTROS GASTOS</b>		<b>9,128.89</b>	
Telefono	708.11		
Luz	2,995.48		
Interagua	128.12		
Combustible	303.17		
Mantenimiento y reparación	-		
Honorarios	270.00		
Transporte	230.06		
Servicios de Internet	81.80		
Servicios de Tv cable	72.23		
Suministros equipos computo	215.94		
Suministro de oficina	1,679.46		
Seguro	2,158.05		
Servicios Bancarios	286.47		
Otros gastos	-		
<b>DEPRECIACIONES</b>		<b>7,855.36</b>	
Vehiculos	7,855.36		
<b>Total Gastos Administrativos</b>			<b>130,185.86</b>
<b>Utilidad antes participación</b>			<b>9,999.36</b>
<b>15% Participación Trabajadores</b>			<b>1,499.90</b>
<b>Utilidad despues de participación trabajadores</b>			<b>8,499.46</b>
<b>23% Imp. A la Renta</b>			<b>1,954.87</b>
			<b>6,544.58</b>

En base a la utilidad que refleja el Estado de Resultados correspondiente al año 2012 se procederá con la liquidación del Anticipo del Impuesto a la Renta.

<b>Liquidación del Impuesto Renta año 2012</b>	
<b>UTILIDAD DEL EJERCICIO</b>	8,499.46
23% Impuesto Renta	<b>1,954.87</b>
(-) Retenciones Fuente de Impto Renta efectuadas en el año 2012	1,409.61
<b>IMPUESTO POR PAGAR</b>	<b>545.26</b>

**Cálculo del Anticipo del Imp Rta**

Rubro	Tarifa (a)	Base (b)	Resultado (b x a)
Patrimonio Total	0.20%	101,315.05	202.63
Costos y Gtos Deducibles	0.20%	708,873.22	1,417.75
Activo Total	0.40%	285,847.88	1,143.39
Ingreso Total	0.40%	718,872.58	2,875.49
		1,814,908.73	5,639.26
(-) Retenciones Fuente de Impto Renta efectuadas en el año 2012			1,409.61

<b>Total anticipo a pagar</b>	<b>4,229.65</b>
Primera cuota - Julio	2,114.82
Segunda Cuota - Septiembre	2,114.82

Una vez obtenido el valor correspondiente al Anticipo del Impuesto a la Renta, se procede a calcular la primera y segunda cuota, las cuales

serán canceladas en los meses de julio y septiembre de acuerdo al noveno dígito del RUC.

Anticipo Impuesto Renta \$ 4,229.65 / 2

\$ 2,114.82 Mes Julio (Pago 1era Cuota)

\$ 2,114.82 Mes Septiembre (Pago 2da Cuota)

La compañía COLOR REVOLUTION en sus Estados Financieros presenta un inventario sobrestimado debido a las siguientes razones: Hubieron productos que no salían a la venta en ciertos lados como es el caso del cantón Playas. Esta sucursal poseía ciertos productos que no tenían rotación por lo que se fueron dañando con el tiempo y no pudieron ser recuperados.

A continuación se realizará un valorizado de las cuentas que se vieron afectadas por el cierre de sucursales.

**Tabla No. 3: Detalle Inventario Obsoleto Valorizado correspondiente al año 2011**

Código	Nombre	Unidad	Stock	Costo	Total
N1010G	CROMATO OXIDO ROJO IMPERIAL (G)	GLS	130,00	6,47	840,70
N1010L	CROMATO OXIDO ROJO IMPERIAL (L)	LTS	96,00	1,64	157,09
N1013C	ELASTOMERICO IMPERIAL BLANCO (C)	CAN	2,00	35,79	71,58
N1015C	CROMATO NEGRO IMPERIAL (C)	CAN	3,00	29,03	87,10
N1015G	CROMATO NEGRO IMPERIAL (G)	GLS	118,00	6,34	748,02
N1015L	CROMATO NEGRO IMPERIAL (L)	LTS	153,00	1,66	253,90
N1016G	CROMATO BLANCO IMPERIAL (G)	GLS	118,00	7,07	833,76
N1016LT	CROMATO BLANCO IMPERIAL (L)	LTS	38,00	1,91	72,58
N1020C	CROMATO GRIS IMPERIAL (C)	CAN	10,00	29,69	296,88
N1020G	CROMATO GRIS IMPERIAL (G)	GLS	148,00	6,49	960,14
N1020L	CROMATO GRIS IMPERIAL (L)	LTS	165,00	1,83	301,31
N1023G	ELASTOMERICO IMPERIAL MARFIL (G)	GLS	2,00	7,40	14,80
N1030G	CROMATO GRIS SEGUN MUESTRA (G)	GLS	52,00	7,06	367,29

N1100G	BINDER POLIESTER NS850 (G)	GLS	399,00	15,37	6.131,95
N1101G	BINDER PU 650 (G)	GLS	105,00	16,09	1.689,04
N1301C(CO)	LATEX POLITICO AZUL CORREA (C)	CAN	2,00	13,88	27,76
N1302C	LATEX POLITICO ROJO (C)	CAN	3,00	13,73	41,18
N1303C	LATEX POLITICO NEGRO (C)	CAN	1,00	14,53	14,53
N1306C	LATEX POLITICO VERDE CORREA (C)	CAN	8,00	12,05	96,39
N1309C	LATEX POLITICO CELESTE AVANZA (C)	CAN	7,00	11,58	81,03
N1311C	LATEX POLITICO AZUL CREO (C)	CAN	4,00	13,00	52,01
N153C	PINT. TRAFICO AMARILLA BASE SOLVENTE (C)	CAN	1,00	61,93	61,93
N153G	PINT. TRAFICO AMARILLA BASE SOLVENTE (G)	GLS	27,00	12,74	344,11
N181C	PINT. TRAFICO BLANCA BASE AGUA (C)	CAN	1,00	52,08	52,08
N182CN	PINT. TRAFICO BLANCA BASE SOLVENTE (C)	CAN	3,00	58,29	174,88
N182GL	PINT. TRAFICO BLANCA BASE SOLVENTE (G)	GLS	12,00	12,10	145,22
N186G	PU AZUL UNIVERSAL (G)	GLS	14,00	21,71	303,88
N1905	ESPATULAS PLASTICAS	UNI	311,00	0,16	49,76
N200C	URECOAT CHIP BINDER 200 (C)	CN	6,00	123,49	740,96
N201	WATER BASED ACRON (WHITE) (G)	GLS	8,00	20,99	167,95
N201C	WATER BASED ACRON (WHITE) (C)	CN	6,00	90,77	544,61
N201GL	URECOAT CHIP (25L)	UNI	23,00	67,92	1.562,19
N210L	NS 21 ALUMNIO MEDIO (L)	LTS	266,00	6,69	1.778,43
N210TOP	CATALIZADOR UNIV. 210 P/TOP (1/2L)	UNI	3,00	3,59	10,78
N211LT	CATALIZADOR/TOP CLEAR 210 STND (L)	LTS	6,00	6,69	40,14
N211U	CATALIZADOR/TOP CLEAR 210 STND (1/2L)	1/2	587,00	3,49	2.048,17
N212U	CATALIZADOR/TOP CLEAR 210 SLOW (1/2L)	UNI	246,00	3,60	884,39
N215B	BALANZA SARTORIUS	UNI	1,00	300,00	300,00
N2200BC	ESMALTE/ANT 2-1 BLANCO (C)	CAN	6,00	34,83	208,95
N2200BG	ESMALTE/ANT 2-1 BLANCO (G)	GLS	60,75	6,82	414,58
N2200G	ESMALTE BLANCO (G)	GLS	160,00	6,87	1.099,51
N2201BG	ESMALTE/ANT 2-1 BLANCO HUESO (G)	GLS	36,75	5,80	213,24
N2201G	ESMALTE BLANCO HUESO (G)	GLS	2,00	5,91	11,81
N2202BG	ESMALTE/ANT 2-1 AMARILLO SOL (G)	GLS	60,75	6,93	420,95
N2202G	ESMALTE AMARILLO SOL (G)	GLS	119,00	6,89	819,72
N2203BG	ESMALTE/ANT 2-1 NEGRO (G)	GLS	54,00	5,30	286,16
N2203BL	ESMALTE/ANT 2-1 NEGRO (L)	LTS	203,00	1,50	303,82
N2203G	ESMALTE NEGRO (G)	GLS	101,00	5,40	545,85
N2204BG	ESMALTE/ANT 2-1 CELESTE (G)	GLS	26,75	6,57	175,81
N2204G	ESMALTE NAUTICO (G)	GLS	28,00	6,57	183,98
N2205BG	ESMALTE/ANT 2-1 CAOBA (G)	GLS	53,75	5,80	311,62
N2205G	ESMALTE CHOCOLATE (G)	GLS	60,00	5,48	328,87
N2206BG	ESMALTE/ANT 2-1 NARANJA (G)	GLS	0,75	7,08	5,31
N2206G	ESMALTE NARANJA KING (G)	GLS	1,00	7,05	7,05
N2207BG	ESMALTE/ANT 2-1 VERDE (G)	GLS	66,75	7,14	476,50
N2207G	ESMALTE VERDE PINO (G)	GLS	81,00	7,22	585,16
N2208BG	ESMALTE/ANT 2-1 TERRACOTA (G)	GLS	23,75	5,98	141,92
N2209BG	ESMALTE/ANT 2-1 AZUL FRANCES (G)	GLS	103,75	6,08	631,27
N2209G	ESMALTE AZUL FRANCES (G)	GLS	40,00	6,11	244,45

N220L	NS 22 ALUMINIO GRUESO (L)	LTS	127,00	8,24	1.046,06
N2210G	ESMALTE MARFIL (G)	GLS	22,00	5,47	120,33
N2211BG	ESMALTE/ANT 2-1 ROJO (G)	GLS	417,75	8,33	3.479,87
N2211G	ESMALTE ROJO FUEGO (G)	GLS	20,00	8,36	167,26
N2212BG	ESMALTE/ANT 2-1 VERDE CLARO (G)	GLS	81,75	5,61	458,35
N2213BG	ESMALTE/ANT 2-1 MARFIL (G)	GLS	99,75	6,36	634,31
N2213G	ESMALTE DURAZNO (G)	GLS	55,00	6,36	349,89
N2214BG	ESMALTE/ANT 2-1 AMARILLO OCRE (G)	GLS	18,75	6,01	112,59
N2215BG	ESMALTE/ANT 2-1 AZUL MARINO (G)	GLS	11,75	8,30	97,52
N2215G	ESMALTE AZUL MARINO (G)	GLS	4,00	8,71	34,84
N2216BG	ESMALTE/ANT 2-1 DURAZNO (G)	GLS	85,75	5,69	487,51
N2216G	ESMALTE NARANJA CALIDO (G)	GLS	6,00	5,62	33,70
N2217BG	ESMALTE/ANT 2-1 CELESTE CLARO (G)	GLS	3,75	5,95	22,31
N2217G	ESMALTE CELESTE CIELO (G)	GLS	18,00	5,95	107,11
N2218BG	ESMALTE/ANT 2-1 VERDE INDUSTRIAL (G)	GLS	68,75	6,44	442,76
N2219BG	ESMALTE/ANT 2-1 MANDARINA (G)	GLS	21,75	6,09	132,47
N2220BG	ESMALTE/ANT 2-1 TRIGO (G)	GLS	111,75	6,34	708,25
N2220G	ESMALTE TRIGO (G)	GLS	44,00	6,39	281,10
N2221BG	ESMALTE/ANT 2-1 GRIS (G)	GLS	177,75	6,01	1.069,14
N2222BG	ESMALTE/ANT 2-1 OXIDO ROJO (G)	GLS	91,75	5,96	547,19
N2225BT	ESMALTE/ANT 2-1 BEIGE (T)	TQ	2,00	232,85	465,69
N2229BG	ESMALTE/ANT 2-1 BLANCO MATE (G)	GLS	57,00	6,97	397,48
N2230BG	ESMALTE/ANT 2-1 NEGRO MATE (G)	GLS	207,00	6,55	1.355,67
N2300HS	PU-2300 BLUE VIOLET TRANSPARENT HS (L)	LTS	4,00	10,44	41,76
N230L	NS 23 ALUMINIO FINO (L)	LTS	34,00	7,26	246,73
N233G	PU OXIDO ROJO (G)	GLS	9,00	20,57	185,09
N2353	PRIMER PU UNIVERSAL 210 (L)	LTS	180,00	5,08	914,20
N235A	PRIMER PU IMPERIAL GRIS (L)	LTS	399,00	3,26	1.300,47
N235AG	PRIMER PU IMPERIAL GRIS (G)	GLS	17,00	13,84	235,31
N235AGL	GALVA PRIMER GRIS (G)	GLS	145,00	13,44	1.948,42
N235G	PU AMARILLO OSCURO (G)	GLS	76,00	22,67	1.723,16
N236AGL	GALVA PRIMER VERDE (G)	GLS	42,75	13,68	584,71
N236G	PU AMARILLO CLARO (G)	GLS	41,00	37,32	1.530,00
N237G	PRIMER PU BEIGE IMPERIAL (G)	GLS	25,00	13,10	327,44
N237L	PRIMER PU BEIGE IMPERIAL (L)	LTS	38,00	3,28	124,80
N2393	CATALIZADOR P/PRIMER IMPERIAL 810 (1/8L)	1/8	597,00	1,26	754,73
N23931/2L	CATALIZADOR P/PRIMER IMPERIAL 810 (1/2L)	1/2	7,00	2,52	17,64
N23SPFKIT	KIT SPIFLEX BLACK	KT	19,00	32,55	618,54
N240L	NS 24 PERLA BRONCE (L)	LTS	46,00	14,66	674,50
N2463C	BATEPIEDRA (C)	CAN	10,00	28,65	286,47
N2463G	BATEPIEDRA (G)	GLS	63,00	6,25	393,71
N2463L	BATEPIEDRA (L)	LTS	155,00	1,74	269,66
N2500HS	PU-2500 DARK RED HS (L)	LTS	7,00	8,91	62,37
N2501HS	PU-2501 RED OXIDE YELLOWISH HS (L)	LTS	7,00	8,36	58,52
N2506HS	PU-2506 VIOLET RED TRANSPARENT HS (L)	LTS	7,00	10,44	73,08
N2651/2L	CATALIZADOR PRIMER 210 (1/2L)	UNI	180,00	1,82	327,40

N2700HS	PU-2700 VIOLET TRANSPARENT HS (L)	LTS	4,00	8,91	35,64
N273G	PU NEGRO UNIVERSAL (G)	GLS	20,00	18,31	366,24
N280L	NS 28 PERLA ROJA FINA 9524 (L)	LTS	66,00	15,07	994,30
N300	PROMOCION CAMISETAS	UNI	349,00	1,91	668,16
N300L	NS 30 PERLA BLANCA FINA 9119 (L)	LTS	36,00	12,88	463,62
N301C	FONDO GRIS IMPERIAL (C)	CAN	2,00	59,84	119,68
N301G	FONDO GRIS IMPERIAL (G)	GLS	14,00	11,49	160,79
N304	GORRAS PUBLICIDAD	UNI	2.896,00	-	-
N323006L	SPIFLEX HARDENER (L)	1	1,00	7,77	7,77
N3230122KIT	KIT SPIFLEX WHITE	KT	20,00	34,36	687,26
N355(1/2L)	MASILLA PLASTICA BANDO (1/2L)	1/2	104,00	1,95	202,82
N355C	MASILLA PLASTICA BANDO (C)	CAN	8,00	54,15	433,18
N355G	MASILLA PLASTICA BANDO (G)	GLS	94,00	11,19	1.051,87
N355L	MASILLA PLASTICA BANDO (L)	LTS	122,00	3,20	390,71
N355T	MASILLA PLASTICA BANDO (T)	TQ	7,00	493,50	3.454,52
N356L	MASILLA RAPIDA ROJA (L)	LTS	235,00	2,94	691,70
N380(1/2)	DILUYENTE UNIVERSAL 380 PU (1/2L)	1/2	113,00	1,31	148,48
N380G	DILUYENTE UNIVERSAL 380 PU (G)	GLS	678,00	7,15	4.846,28
N380L	DILUYENTE UNIVERSAL 380 PU (L)	LTS	2.533,00	2,17	5.498,86
N380T15GL	DILUYENTE PU (T15GL)	T15	15,00	88,36	1.325,36
N381G	DILUYENTE PU IMPERIAL (G)	GLS	413,00	6,78	2.799,97
N381L	DILUYENTE PU IMPERIAL (L)	LTS	5.771,00	2,05	11.805,10
N3841/2L	DILUYENTE 1000 SLOW (1/2L)	1/2	2,00	1,50	2,99
N384G	DILUYENTE 1000 SLOW (G)	GLS	65,00	8,65	562,01
N384L	DILUYENTE 1000 SLOW (L)	LTS	189,00	2,51	473,86
N385GL2	DILUYENTE PU 1000 MEDIO 2 (G)	GLS	22,00	7,68	168,97
N385L	DILUYENTE PU 1000 MEDIO 2 (L)	LTS	486,00	2,37	1.151,84
N386G	DESENGRASANTE (G)	GLS	22,00	4,37	96,07
N386L	DESENGRASANTE (L)	LTS	64,00	1,54	98,48
N388G	DILUYENTE LACA (G)	GLS	15,88	4,64	73,72
N390TQ	DILUYENTE PU (T)	TQ	18,00	277,48	4.994,70
N4000C	ECOWOOD EQT SANDING SEALER ( A)	CXX	0,72	66,69	48,18
N4001G	ECOWOOD EQT SANDING SEALER HARDNER (B)	G8L	0,69	30,87	21,23
N4002C	ECOWOOD TOP CLEAR (G-10) (A)	CXX	1,54	79,65	122,27
N4003C	ECOWOOD TOP CLEAR (G-20) (A)	CXX	5,00	79,65	398,27
N4004C	ECOWOOD TOP CLEAR (G-50) (A)	CXX	4,72	76,57	361,58
N4005C	ECOWOOD TOP CLEAR (G-100) (A)	CXX	4,00	75,33	301,32
N4006K	ECOWOOD TOP CLEAR HARDENER (B)	K8	15,43	35,81	552,44
N411G	PU ROJO FERRARI (G)	GLS	49,00	23,35	1.144,38
N460L	NS 46 PERLA VIOLETA 9219 (L)	LTS	15,00	19,85	297,76
N470L	NS 47 PERLA ORO 9303 (L)	LTS	43,00	16,60	713,80
N479G	PU VERDE UNIVERSAL (G)	GLS	4,00	20,91	83,65
N480L	NS 48 PERLA BLANCA GRUESA 9153 (L)	LTS	121,00	13,71	1.658,31
N485G	PU 81 BLANCO BALANCEADO (G)	GLS	47,00	16,04	754,07
N490G	DESOXIDANTE (G)	GLS	46,00	4,40	202,30
N490L	DESOXIDANTE (L)	LTS	55,00	1,15	63,05

N501L	NS 50 PERLA DORADA 9251 (L)	LTS	149,00	15,81	2.354,95
N50ML	NS 50M. PERLA DORADA 9205 (L)	LTS	29,00	20,24	586,82
N510PUSW	CATALIZADOR UNIV. 510 P/PU SLOW	UNI	536,00	1,84	987,61
N524KG	EPOXICO 1400 GRIS CLARO RAL 7035 (KG)	KG	13,73	3,66	50,26
N525KG	EPOXICO 1400 AZUL/CELESTE RAL 5015 (KG)	KG	0,73	3,79	2,76
N531KG	EPOXICO 7100 GRIS CLARO RAL 7035 (KG)	KG	4,68	3,10	14,49
N532KG	EPOXICO 7100 AZUL FRIZEER (KG)	KG	25,40	3,11	78,92
N545KG	CATALIZADOR EPOXICO EPICURE 3072 (KG)	KG	21,40	7,82	167,33
N550KG	EPOXICO 7100 AZUL RAL 5017 (KG)	KG	1,22	3,79	4,62
N552KG	EPOXICO 7100 AMARILLO MELON RAL1028 (KG)	KG	21,00	3,49	73,28
N558KG	EPOXICO 7100 GRIS POLVO RAL 7037(KG)	KG	13,00	3,27	42,57
N587G	PU MARRON UNIVERSAL (G)	GLS	11,00	45,50	500,50
N590G	BARNIZ IMPERIAL (G)	GLS	111,00	6,81	756,33
N590L	BARNIZ IMPERIAL (L)	LTS	22,00	1,87	41,25
N591TLT	LITER STIRS	UNI	2,00	8,69	17,38
N600C	ANTICORROSIVO NEGRO IMPERIAL (C)	CAN	7,00	29,94	209,58
N600G	ANTICORROSIVO NEGRO IMPERIAL (G)	GLS	5,00	6,26	31,32
N600L	ANTICORROSIVO NEGRO IMPERIAL (L)	LTS	1,00	1,83	1,83
N601C	ANTICORROSIVO OXIDO ROJO IMPERIAL (C)	CAN	5,00	26,46	132,31
N601G	ANTICORROSIVO OXIDO ROJO IMPERIAL (G)	GLS	171,00	6,30	1.078,11
N601L	ANTICORROSIVO OXIDO ROJO IMPERIAL (L)	LTS	164,00	1,72	282,33
N603C	ANTICORROSIVO MINIO AZARCON IMPERIAL (C)	CAN	2,00	35,77	71,55
N603G	ANTICORROSIVO MINIO AZARCON IMPERIAL (G)	GLS	189,00	8,11	1.532,32
N603L	ANTICORROSIVO MINIO AZARCON IMPERIAL (L)	LTS	4,00	2,05	8,18
N604G	ANTICORROSIVO VERDE IMPERIAL (G)	GLS	103,00	7,27	748,81
N604L	ANTICORROSIVO VERDE IMPERIAL (L)	LTS	113,00	1,92	217,28
N605BC	ANTICORROSIVO GRIS IMPERIAL (CN)	CAN	16,00	29,57	473,18
N605BG	ANTICORROSIVO GRIS IMPERIAL (GL)	GLS	314,00	6,31	1.980,67
N605BL	ANTICORROSIVO GRIS IMPERIAL (LT)	LTS	209,00	1,82	380,28
N605BT	ANTICORROSIVO GRIS IMPERIAL (TQ)	TQ	1,00	248,22	248,22
N605C	ANTICORROSIVO GRIS IMPERIAL (C)	CAN	1,00	28,38	28,38
N605L	ANTICORROSIVO GRIS IMPERIAL (L)	LTS	145,00	1,85	267,83
N606G	ANTICORROSIVO AMAR. CATERPILLAR IMP. (G)	GLS	67,00	6,92	463,48
N606L	ANTICORROSIVO AMAR. CATERPILLAR IMP. (L)	LTS	89,00	1,69	150,03
N6080G	UNDERFILL BLANCO (SECADO RAPIDO) (G)	GLS	60,00	8,41	504,77
N6080L	UNDERFILL BLANCO (SECADO RAPIDO) (L)	LTS	36,00	2,45	88,30
N6098C	UNDERFILL BRILLANTE (SECADO RAPIDO) (C)	CAN	4,00	39,27	157,09
N6098G	UNDERFILL BRILLANTE (SECADO RAPIDO) (G)	GLS	261,00	8,02	2.094,40
N6098L	UNDERFILL BRILLANTE (SECADO RAPIDO) (L)	LTS	440,00	2,27	999,39
N6099C	UNDERFILL SEL.PROTEC (SECADO RAPIDO) (C)	CAN	3,00	32,96	98,89
N6099G	UNDERFILL SEL.PROTEC (SECADO RAPIDO) (G)	GLS	152,00	7,13	1.083,59
N6099L	UNDERFILL SEL.PROTEC (SECADO RAPIDO) (L)	LTS	863,00	2,05	1.768,62
N60CTZ	HIGH SOLID HARDENER STANDARD 60 (L)	LTS	3,00	9,91	29,73
N60CTZSLW	HIGH SOLID HARDENER SLOW DRYING 60 (L)	LTS	3,00	9,91	29,73
N6100C	UNDERFILL OXIDO ROJO (SECADO RAPIDO) (C)	CAN	0,15	35,33	5,30
N615C	ANTICORROSIVO BLANCO IMPERIAL (C)	CAN	20,00	35,07	701,30

N615G	ANTICORROSIVO BLANCO IMPERIAL (G)	GLS	280,00	7,51	2.103,19
N615L	ANTICORROSIVO BLANCO IMPERIAL (L)	LTS	99,00	2,15	212,38
N618G	ANTICORROSIVO NEGRO CAMALEON (G)	GLS	4,00	5,80	23,18
N618L	ANTICORROSIVO NEGRO CAMALEON (L)	LTS	19,00	1,43	27,16
N621G	ANTICORROSIVO AMAR. CATERP. CAMALEON (G)	GLS	79,00	5,43	428,79
N622G	ANTICORROSIVO BLANCO CAMALEON (G)	GLS	311,00	6,37	1.982,17
N622L	ANTICORROSIVO BLANCO CAMALEON (L)	LTS	283,00	1,81	512,15
N640L	NS 64 ROJO FERRARI (L)	LTS	293,00	5,93	1.738,64
N695L	PROMOTOR DE ADHERENCIA P/PLASTICO (L)	LTS	91,00	5,18	471,72
N840G	SELLADOR DE LACA IMPERIAL (G)	GLS	56,00	9,68	542,28
N850C	LACA BLANCO ACABADO IMPERIAL (C)	CAN	4,00	51,76	207,02
N850G	LACA BLANCO ACABADO IMPERIAL (G)	GLS	36,00	10,18	366,41
N854C	LACA NEGRA IMPERIAL (C)	CAN	1,00	48,04	48,04
N854G	LACA NEGRA IMPERIAL (G)	GLS	78,00	10,03	782,33
N870C	LACA BLANCO MEZCLA IMPERIAL (C)	CAN	2,00	54,18	108,36
N870G	LACA BLANCO MEZCLA IMPERIAL (G)	GLS	39,00	10,91	425,60
N880G	REMOVEDOR IMPERIAL (G)	GLS	220,00	6,74	1.483,87
N880L	REMOVEDOR IMPERIAL (L)	LTS	167,00	2,08	347,81
N950C	PINTURA P/CANCHA AZUL (C)	CAN	1,00	52,83	52,83
N953C	PINTURA P/CANCHA BLANCA (C)	CAN	1,00	51,98	51,98
N970C	SINTETICO IMP BLANCO (S/R) (C)	CAN	7,00	57,78	404,48
N970G	SINTETICO IMP BLANCO (S/R) (G)	GLS	64,00	11,69	747,87
N971G	SINTETICO IMP NEGRO (S/R) (G)	GLS	69,00	9,56	659,32
N972G	SINTETICO IMP AMARILLO OSC (S/R) (G)	GLS	109,00	11,30	1.232,14
N973G	SINTETICO IMP NARANJA (S/R) (G)	GLS	21,00	11,45	240,37
N975G	SINTETICO IMP AMARILLO CLARO (S/R) (G)	GLS	52,00	11,87	617,48
N978G	SINTETICO IMP ALUMINIO (S/R) (G)	GLS	90,00	11,33	1.019,49
N979G	SINTETICO IMP OCRE (S/R) (G)	GLS	83,00	9,72	806,41
N988GL	ESMALTE ESTIRENADO INDUSTRIAL VERDE (G)	GLS	1,75	9,23	16,15
N989G	ESMALTE ESTIRENADO INDUSTRIAL GRIS (G)	GLS	1,75	8,00	14,00
N993G	SINTETICO IMP TRANSPARENTE (S/R) (G)	GLS	48,00	9,24	443,59
N994G	SINTETICO IMP VERDE (S/R) (G)	GLS	32,00	14,80	473,46
NAD457L	ADITIVO CORRECTOR DE COLOR (L)	LTS	24,00	7,37	176,88
NCO/PLAS	COPA PLASTICA MEDIDA (1000CC) UND	UNI	260,00	0,08	21,57
NEC-950L	FLEXIBLE AGENT (L)	LTS	12,00	9,74	116,88
NFLP/PIN	COLADERA PARA PINTURA (FILTRO)	UNI	16.016,00	0,00	37,64
NFR2	REGULADOR FR2	UNI	269,00	2,33	625,44
NFR3	REGULADOR FR3	UNI	135,00	2,49	336,63
NM3-10L	M3-10 PLASTIC PRIMER	LTS	96,00	4,83	463,39
NM3-30KG	M3-30 2K PRIMER SURFACER	4K	68,00	14,43	981,36
NM3-31L	M3-31 2K PRIMER HARDENER (L)	LTS	71,00	5,89	417,88
NM3-40K	M3-40 1K PRIMER SURFACER	4K	4,00	10,58	42,30
NM3-50K	M3-50 PINNHOLE FILLER	1K	80,00	3,26	260,96
NM3-60L	M3-60 FLIP CONTROLLER (L)	LTS	12,00	7,40	88,76
NMAX-3000L	MAX-3000 PREMIUM CLEAR COAT (L)	LTS	364,00	8,86	3.224,00
NMAX-3441KG	MAX-3441 FAST 2K PRIMER SURFACER	4K	158,00	16,03	2.533,43

NMAX-3441L	MAX-3441 FAST 2K PRIMER SURFACER (L)	LTS	1,00	5,96	5,96
NMAX-3510G	2K BINDER (G)	GLS	21,00	18,95	397,92
NMAX-3520G	1K BINDER (G)	GLS	77,00	21,86	1.683,58
NMAX-3530L	1K FLIP CONTROLLER (L)	LTS	30,00	8,19	245,75
NMAX-3611	MAX-3611 FAST HARDENER (1/2L)	1/2	478,00	4,62	2.208,87
NMAX-3612	MAX-3612 STANDAR HARDENERD (1/2L)	1/2	266,00	4,74	1.261,12
NMAX-3613	MAX-3613 SLOW HARDENER (1/2L)	1/2	9,00	4,53	40,73
NMAX-3621	MAX-3621 HS FAST HARDENER (1/2L)	1/2	145,00	5,08	736,32
NMAX-3623	MAX-3623 HS SLOW HARDENER (1/2L)	1/2	98,00	5,29	518,42
NMAX-3631	MAX-3631 PREMIUM FAST HARDENER (1/2L)	1/2	372,00	6,27	2.330,93
NMAX-3641L	MAX-3641 PRIMER FAST HARDENER (L)	LTS	206,00	6,36	1.309,81
NMAX-3920L	MAX-3920 THINNER SRA (L)	LTS	6,00	3,71	22,25
NMAX-3940L	MATTING AGENT (L)	LTS	477,00	7,59	3.620,43
NMAX-3B100G	M3-B100 WHITE (G)	GLS	49,00	24,50	1.200,45
NMAX-3B101G	M3-B101TRANSPARENT WHITE (G)	GLS	12,00	46,75	561,04
NMAX-3B101L	M3-B101TRANSPARENT WHITE (L)	LTS	34,00	12,83	436,17
NMAX-3B202G	M3-B202 GENERAL BLACK (G)	GLS	21,00	22,56	473,75
NMAX-3B203L	M3-B203 BLUE BLACK (L)	LTS	65,00	6,86	446,02
NMAX-3B205G	M3-B205 BLACK (G)	GLS	13,00	25,04	325,49
NMAX-3B206L	M3-B206 EXTRA BLACK (L)	LTS	24,00	7,86	188,57
NMAX-3B300L	M3-B300 VIOLET BLUE (L)	LTS	44,00	8,27	363,67
NMAX-3B301L	M3-B301BLUE TONER (L)	LTS	3,00	5,99	17,96
NMAX-3B302L	M3-B302 TRANSPARENT BLUE (L)	LTS	33,00	5,55	183,25

TOTAL

173.554,83

### Cuentas por cobrar (no recuperables)

De acuerdo al inventario obsoleto que obtuvo la compañía por motivo de que cierta mercadería no se vendía en la ciudad de Guayaquil, los productos se fueron dañando con el tiempo y no pudieron ser recuperados.

En las cuentas por cobrar producto de las ventas a crédito que realizaron las sucursales, la mayoría de los clientes se declararon insolventes; unos cerraron sus locales mientras que otros clientes estaban por cerrar definitivamente sus negocios ya que su nivel de ventas no eran considerable.

A continuación se realizará un detalle de los clientes que se declararon insolventes:

**Tabla No. 4: Detalle de cuentas incobrables correspondientes al período del 01 de Enero del 2011 al 31 de Diciembre del 2011**

<b>5 COMERCIAL ORDÓÑEZ NEIRA</b>					
Fecha	Comprobante	Serie factura	Número factura	Total Factura	Saldo Pendiente por cancelar
25/05/2011	FACTURA	001-001	68718	403.74	115.28
25/05/2011	FACTURA	001-001	68719	310.12	110.10
	<b>TOTAL</b>			<b>713.86</b>	<b>225.38</b>
<b>12 COMERCIAL NEIRA (12)</b>					
Fecha	Comprobante	Serie factura	Número factura	Total Factura	Saldo Pendiente por cancelar
07/01/2011	COMPINGRE	000-001	12106	(4,685.86)	(4,685.26)
23/11/2011	FACTURA	001-001	73142	67.20	66.60
23/11/2011	FACTURA	001-001	73143	2,364.45	2,343.34
28/11/2011	FACTURA	001-001	73238	509.54	504.99
13/12/2011	FACTURA	001-001	73503	1,292.93	1,281.39
19/12/2011	FACTURA	001-001	73641	8.12	8.05
20/12/2011	FACTURA	001-001	73648	278.61	276.12
28/12/2011	FACTURA	001-001	73817	475.78	471.53
	<b>TOTAL</b>			<b>310.77</b>	<b>266.76</b>
<b>22 PINTURAS AUTOMOTRICES MARIN</b>					
Fecha	Comprobante	Serie factura	Número factura	Total Factura	Saldo Pendiente por cancelar
30/11/2011	FACTURA	001-001	73268	65.50	64.92
05/12/2011	FACTURA	001-001	73335	77.12	76.43
12/12/2011	FACTURA	001-001	73468	264.58	262.22
	<b>TOTAL</b>			<b>407.20</b>	<b>403.57</b>
<b>24 MI FERRETERIA (24)</b>					
Fecha	Comprobante	Serie factura	Número factura	Total Factura	Saldo Pendiente por cancelar
14/12/2011	FACTURA	001-001	73555	1,486.02	1,472.75
27/12/2011	FACTURA	001-001	73799	509.82	505.27
	<b>TOTAL</b>			<b>1,995.84</b>	<b>1,978.02</b>
<b>31 ALMACEN DE PINTURAS "EL COLORADO"</b>					
Fecha	Comprobante	Serie factura	Número factura	Total Factura	Saldo Pendiente por cancelar

13/01/2011	COMPINGRE	000-001	12154	(3,139.48)	(3,116.71)
16/09/2011	FACTURA	001-001	70564	2,087.61	0.31
08/12/2011	FACTURA	001-001	73412	142.42	141.14
14/12/2011	FACTURA	001-001	73567	173.39	171.84
15/12/2011	FACTURA	001-001	73615	489.25	484.88
16/12/2011	FACTURA	001-001	73626	502.62	498.13
21/12/2011	FACTURA	001-001	73705	2,340.80	2,319.90
21/12/2011	FACTURA	001-001	73706	455.76	451.69
22/12/2011	FACTURA	001-001	73740	281.10	278.59
23/12/2011	FACTURA	001-001	73754	54.40	53.91
23/12/2011	FACTURA	001-001	73770	1,367.31	1,355.10
30/12/2011	FACTURA	001-001	73841	306.95	304.21
	<b>TOTAL</b>			<b>5,062.13</b>	<b>2,942.99</b>
<b>36</b>	<b>HUGO SOLANO CABEZAS</b>				
<b>Fecha</b>	<b>Comprobante</b>	<b>Serie factura</b>	<b>Número factura</b>	<b>Total Factura</b>	<b>Saldo Pendiente por cancelar</b>
21/12/2011	FACTURA	001-001	73716	1,249.66	1,249.66
21/12/2011	FACTURA	001-001	73717	462.53	462.53
	<b>TOTAL</b>			<b>1,712.19</b>	<b>1,712.19</b>
<b>43</b>	<b>FERREMURSA</b>				
<b>Fecha</b>	<b>Comprobante</b>	<b>Serie factura</b>	<b>Número factura</b>	<b>Total Factura</b>	<b>Saldo Pendiente por cancelar</b>
28/02/2011	FACTURA	001-001	67169	170.37	170.37
	<b>TOTAL</b>			<b>170.37</b>	<b>170.37</b>
<b>44</b>	<b>PRISMA COLOR</b>				
<b>Fecha</b>	<b>Comprobante</b>	<b>Serie factura</b>	<b>Número factura</b>	<b>Total Factura</b>	<b>Saldo Pendiente por cancelar</b>
01/08/2011	FACTURA	001-001	69824	1,502.19	13.41
09/09/2011	NDBVAR	000-001	242	8.00	8.00
	<b>TOTAL</b>			<b>1,510.19</b>	<b>21.41</b>
<b>48</b>	<b>FERRETERIA DAOS #2</b>				
<b>Fecha</b>	<b>Comprobante</b>	<b>Serie factura</b>	<b>Número factura</b>	<b>Total Factura</b>	<b>Saldo Pendiente por cancelar</b>
10/02/2011	CH/ DEVUEL	000-001	749	102.79	42.79
22/02/2011	CH/ DEVUEL	000-001	754	100.00	100.00
	<b>TOTAL</b>			<b>202.79</b>	<b>142.79</b>
<b>49</b>	<b>FERRETERIA AYACUCHO</b>				
<b>Fecha</b>	<b>Comprobante</b>	<b>Serie factura</b>	<b>Número factura</b>	<b>Total Factura</b>	<b>Saldo Pendiente por cancelar</b>

06/10/2011	FACTURA	001-001	72449	239.41	0.01
25/11/2011	FACTURA	001-001	73223	256.39	256.39
	<b>TOTAL</b>			<b>495.80</b>	<b>256.40</b>
<b>62</b>	<b>AUTOCRIL# 1</b>				
<b>Fecha</b>	<b>Comprobante</b>	<b>Serie factura</b>	<b>Número factura</b>	<b>Total Factura</b>	<b>Saldo Pendiente por cancelar</b>
17/11/2011	FACTURA	001-001	73050	176.84	36.85
17/11/2011	FACTURA	001-001	73052	62.09	62.09
24/11/2011	FACTURA	001-001	73156	465.49	465.49
24/11/2011	FACTURA	001-001	73173	33.24	33.24
09/12/2011	FACTURA	001-001	73457	115.88	115.88
20/12/2011	FACTURA	001-001	73673	191.16	191.16
20/12/2011	FACTURA	001-001	73678	365.66	365.66
	<b>TOTAL</b>			<b>1,410.36</b>	<b>1,270.37</b>
<b>63</b>	<b>PINTURAS "JIMENEZ"</b>				
<b>Fecha</b>	<b>Comprobante</b>	<b>Serie factura</b>	<b>Número factura</b>	<b>Total Factura</b>	<b>Saldo Pendiente por cancelar</b>
14/12/2011	FACTURA	001-001	73560	424.18	424.18
14/12/2011	FACTURA	001-001	73561	115.68	115.68
23/12/2011	FACTURA	001-001	73750	77.12	77.12
28/12/2011	FACTURA	001-001	73807	192.81	192.81
	<b>TOTAL</b>			<b>809.79</b>	<b>809.79</b>

**TOTAL GENERAL**

**10,200.04**

Para el inventario se procederá con la baja a través de un Acta de Levantamiento de Inventario obsoleto firmada por el Contador, Gerente y Bodeguero de la compañía COLOR REVOLUTION S.A, en la cual se detallan el estado de cada uno de los productos y las personas responsables del mismo.

De acuerdo a los problemas antes mencionados que se obtuvieron por el cierre de las sucursales, se procedió con los ajustes correspondientes en el siguiente ejercicio fiscal (2012)

para que no se vea afectado por esta pérdida, los cuales se detallan a continuación:

**Tabla No. 5: Ajustes de diario respectivos para la baja de inventario y cuentas incobrables**

Fecha	Concepto	Debe	Haber
30/06/2012	- X -		
	Deterioro de Inventario	173,554.83	
	Inventario		173,554.83
	P/r ajuste de inventario obsoleto		
30/06/2012	- X -		
	Provisión de Cuentas Incobrables	10,200.04	
	Cuentas incobrables		10,200.04
	P/r baja de cuentas incobrables		
	de clientes declarados insolventes		

Una vez realizado los ajustes respectivos en los libros diarios, se procederá a elaborar los Estados Financieros Ajustados correspondientes al año 2012

**COLOR REVOLUTION S.A.**  
**BALANCE GENERAL**  
**DEL 01 ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012**

Cuenta	Saldo 1	Saldo 2	Saldo 3
<b>ACTIVO</b>			
<b>ACTIVO CORRIENTE</b>			
Caja			9,447.45
Inventarios			85,405.30
<b>CUENTAS POR COBRAR</b>			<b>14,433.95</b>
Facturas por Cobrar Clientes		15,964.23	
(-) Provision Cuentas Incobrables		(10,200.04)	
Otras cuentas por cobrar		-	
Ant. Imp. A la Renta	5,204.36		
Crédito Tributario años anteriores	2,055.79		
Crédito Tributario del ejercicio	1,409.61	8,669.76	
<b>TOTAL ACTIVO CORRIENTE</b>			<b>109,286.70</b>
<b>ACTIVO FIJO</b>			
Edificio	52,190.51		
(-) Dep. acumulada edificio	49,469.62	2,720.89	
Muebles y Enserers	9,522.04		
(-) Dep. acumulada muebles y enseres	2,865.04	6,657.00	
Maquinarias y Equipos	5,650.32		
(-) Dep. acumulada maquinarias	3,013.49	2,636.83	
Equipo de Computo	6,529.98		
(-) Dep. acumulada equipos computo	5,313.39	1,216.59	
Vehículos	39,276.79		
(-) Dep. acumulada Vehículos	5,783.04	33,493.75	46,725.06
Diferido			
Otros Activos		3,516.65	
(-) Amortizaciones acumuladas		3,516.65	
<b>TOTAL ACTIVOS FIJOS</b>			<b>46,725.06</b>
<b>TOTAL DEL ACTIVO</b>			<b>156,011.76</b>
<b>PASIVO</b>			
<b>PASIVO CORRIENTE</b>			
<b>CUENTAS POR PAGAR</b>			
Proveedores	16,148.35	21,671.23	
Impuesto a la Renta	4,498.04		
IVA POR PAGAR	66.69		
Retencion a la Fuente	958.15		
<b>OBLIGACIONES BANCARIAS</b>		54886.55	
<b>OBLIGACIONES ACUMULADAS POR PAGAR</b>			
IESS 9.35%	629.90		
IESS patronal, IECE, SECAP	818.52		
Décimo tercero	561.38		
Décimo cuarto	1,540.30		
15% Utilidades	943.19	4,493.29	
<b>TOTAL PASIVO CORRIENTE</b>			<b>81,051.07</b>
<b>PASIVO LARGO PLAZO</b>			
Prestamos Accionistas		48,074.77	
<b>TOTAL PASIVO A LARGO PLAZO</b>			<b>48,074.77</b>
<b>PATRIMONIO</b>			
Capital Social	800.00		
Aporte futuras Capitalizaciones	15877.14		
Reserva legal	6,093.33		
Reserva Facultativa	-		
Reservas	-		
Utilidades anos anteriores	-		
UTILIDAD DEL EJERCICIO	4,115.45		
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>			<b>26,885.92</b>
<b>TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO</b>			<b>156,011.76</b>

**COLOR REVOLUTION S.A.**  
**ESTADO DE RESULTADOS**  
**DEL 01 ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012**

Cuenta	Saldo 1	Saldo 2	Saldo 3
<b>INGRESOS</b>			
Ventas		718,872.58	
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>			<b>718,872.58</b>
<b>COSTO DE VENTAS</b>			
Inventario Inicial		108,497.17	
Compras		375,552.05	
Mercadería disponible venta		484,049.22	
(-) Inventario Final		85,405.30	
Total Costo de Ventas			<b>398,643.92</b>
<b>Utilidad Bruta en Ventas</b>			<b>320,228.66</b>
<b>GASTOS DE ADMINISTRACION</b>			
Beneficios Sociales		<b>112,675.53</b>	
Sueldo	86,393.36		
Décimo tercero	7,199.45		
Décimo cuarto	1,540.30		
Fondo de Reserva	7,045.63		
Aporte Patronal -iece secap	10,496.79		
<b>IMPUESTO</b>		<b>526.08</b>	
Cuerpo de Bomberos	-		
Patente anual	-		
Imp. Super Cías	328.48		
Tasa de Habilitación	122.00		
Camara de Comercio	75.60		
<b>OTROS GASTOS</b>		<b>192,883.76</b>	
Telefono	708.11		
Luz	2,995.48		
Interagua	128.12		
Combustible	303.17		
Mantenimiento y reparación	-		
Honorarios	270.00		
Transporte	230.06		
Servicios de Internet	81.80		
Servicios de Tv cable	72.23		
Suministros equipos computo	215.94		
Suministro de oficina	1,679.46		
Seguro	2,158.05		
Servicios Bancarios	286.47		
Cuentas Incobrables	10,200.04		
Deterioro de Inventario	173,554.83		
<b>DEPRECIACIONES</b>		<b>7,855.36</b>	
Vehiculos	7,855.36		
<b>Total Gastos Administrativos</b>			<b>313,940.73</b>
<b>Utilidad antes participación</b>			<b>6,287.93</b>
<b>15% Participación Trabajadores</b>			<b>943.19</b>
<b>Utilidad despues de participación trabajadores</b>			<b>5,344.74</b>
<b>23% Imp. A la Renta</b>			<b>1,229.29</b>
			<b>4,115.45</b>

En base a la utilidad que refleja el Estado de Resultados Ajustado correspondiente al año 2012 se procederá con la liquidación del Anticipo del Impuesto a la Renta.

<b>Liquidación del Impuesto Renta año 2012</b>	
<b>UTILIDAD DEL EJERCICIO</b>	5,344.74
23% Impuesto Renta	<b>1,229.29</b>
(-) Retenciones Fuente de Impto Renta efectuadas en el año 2012	1,409.61
<b>SALDO A FAVOR</b>	<b>(180.32)</b>

**Cálculo del Anticipo del Imp Rta**

<b>Rubro</b>	<b>Tarifa (a)</b>	<b>Base (b)</b>	<b>Resultado (b x a)</b>
Patrimonio Total	0.20%	26,885.92	53.77
Costos y Gtos Deducibles	0.20%	712,584.65	1,425.17
Activo Total	0.40%	141,577.81	566.31
Ingreso Total	0.40%	718,872.58	2,875.49
		<b>1,599,920.96</b>	<b>4,920.74</b>

(-) Retenciones Fuente de Impto Renta efectuadas en el año 2012

1,409.61

Anticipo Impuesto Renta

**3,511.13**

Primera cuota - Julio

1,755.57

Segunda Cuota - Septiembre

1,755.57

Una vez obtenido el valor correspondiente al Anticipo del Impuesto a la Renta, se calcula la primera y segunda cuota, las cuales serán canceladas en los meses de julio y septiembre.

Anticipo Impuesto Renta \$ 3,511.13 / 2

\$ 1,755.57 Mes Julio (Pago 1era Cuota)

\$ 1,755.57 Mes Septiembre (Pago 2da Cuota)

### Análisis Comparativo de Estados Financieros Año 2011 vs Año 2012

BALANCE GENERAL			
Cuentas	2012	2011	Variación anual
<b><u>ACTIVOS</u></b>			
Caja	9,447.45	10,209.55	-7.46%
Inventario	85,405.30	282,052.00	-69.72%
Cuentas por Cobrar	14,433.95	24,477.95	-41.03%
Activos Fijos	46,725.06	48,580.42	-3.82%
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>156,011.76</b>	<b>365,319.92</b>	<b>-57.29%</b>
<b><u>PASIVOS</u></b>			
Cuentas por pagar	36,671.23	186,925.55	-80.38%
Obligaciones bancarias	54,886.55	54,886.55	0.00%
Obligaciones acumuladas por pagar	4,493.29	4,129.14	8.82%
Préstamos accionistas	48,074.77	83,795.31	-42.63%
<b>TOTAL PASIVOS</b>	<b>144,125.84</b>	<b>329,736.55</b>	<b>-56.29%</b>
<b><u>PATRIMONIO</u></b>			
Capital social	800.00	800.00	0.00%
Aporte para futuras capitalizaciones	15,877.14	27,877.14	-43.05%
Reserva legal	6,093.33	6,003.01	1.50%
Utilidad del ejercicio	4,115.45	903.22	355.64%
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	<b>26,885.92</b>	<b>35,583.37</b>	<b>-24.44%</b>

ESTADO DE RESULTADOS			
Cuentas	2012	2011	Variación anual
<b>INGRESOS</b>			
Ventas	718,872.58	851,544.68	-15.58%
(-) Costo de venta	398,643.92	717,613.69	-44.45%
Utilidad bruta en ventas	<b>320,228.66</b>	<b>133,930.99</b>	139.10%
<b>EGRESOS</b>			
Gastos administrativos	112,675.53	116,013.78	-2.88%
Impuestos	526.08	1,044.93	-49.65%
Otros gastos	192,883.76	10,029.19	1823.22%
Depreciaciones	7,855.36	5,444.91	44.27%
<b>Total egresos</b>	<b>313,940.73</b>	<b>132,532.81</b>	136.88%
Utilidad	<b>6,287.93</b>	<b>1,398.18</b>	349.72%

Como se puede demostrar, el inventario tuvo una disminución del 69.72% del año 2011 al año 2012, motivo por el cual se dio en base a los ajustes que se realizaron por el inventario obsoleto que poseía la compañía COLOR REVOLUTION S.A., en el año 2011 y no habían sido dados de baja.

Así mismo, se demuestra que las cuentas por cobrar disminuyeron en comparación al año 2011 en un 41.03% por el ajuste de cuentas incobrables que se realizó al 30 de junio del 2012.

En base a estos factores se puede reflejar la disminución que hubo en la cuota del Anticipo del Impuesto a la Renta para el año 2012

## Análisis Comparativo de Estados Financieros Año 2012 con y sin ajustes

<b>BALANCE GENERAL</b>			
<b>Cuentas</b>	<b>2012 (con ajuste)</b>	<b>2012 (sin ajuste)</b>	<b>Variación anual</b>
<b><u>ACTIVOS</u></b>			
Caja	9,447.45	3,450.32	173.81%
Inventario	85,405.30	235,672.50	-63.76%
Cuentas por Cobrar	14,433.95	34,834.03	-58.56%
Activos Fijos	46,725.06	46,725.06	0.00%
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>156,011.76</b>	<b>320,681.91</b>	-51.35%
<b><u>PASIVOS</u></b>			
Cuentas por pagar	36,671.23	71,671.23	-48.83%
Obligaciones bancarias	54,886.55	65,742.37	-16.51%
Obligaciones acumuladas por pagar	4,493.29	5,050.00	-11.02%
Préstamos accionistas	48,074.77	76,903.26	-37.49%
<b>TOTAL PASIVOS</b>	<b>144,125.84</b>	<b>219,366.86</b>	-34.30%
<b><u>PATRIMONIO</u></b>			
Capital social	800.00	800.00	0.00%
Aporte para futuras capitalizaciones	15,877.14	87,877.14	-81.93%
Reserva legal	6,093.33	6,093.33	0.00%
Utilidad del ejercicio	4,115.45	6,544.58	-37.12%
<b>TOTAL PATRIMONIO</b>	<b>26,885.92</b>	<b>101,315.05</b>	-73.46%

<b>ESTADO DE RESULTADOS</b>			
<b>Cuentas</b>	<b>2012 (con ajuste)</b>	<b>2012 (sin ajuste)</b>	<b>Variación anual</b>
<b><u>INGRESOS</u></b>			
Ventas	718,872.58	718,872.58	0.00%
(-) Costo de venta	398,643.92	578,687.36	-31.11%
Utilidad bruta en ventas	<b>320,228.66</b>	<b>140,185.22</b>	128.43%
<b><u>EGRESOS</u></b>			
Gastos administrativos	112,675.53	112,675.53	0.00%
Impuestos	526.08	526.08	0.00%
Otros gastos	192,883.76	9,128.89	2012.89%
Depreciaciones	7,855.36	7,855.36	0.00%
<b>Total egresos</b>	<b>313,940.73</b>	<b>130,185.86</b>	141.15%
Utilidad	<b>6,287.93</b>	<b>9,999.36</b>	-37.12%

De acuerdo al resultado que refleja los estados financieros del año 2012 con y sin ajuste podemos demostrar que el Anticipo

de Impuesto a la Renta disminuyo en un 83.01%; el cual se detalla a continuación:

Anticipo Impuesto Renta año 2012 con ajuste \$3,511.13

Anticipo Impuesto Renta año 2012 sin ajuste \$4,229.65

$$(3,511.13 - 4,229.65) / 4,229.65 * 100 = -16.99\%$$

Esta disminución del 16.99% corresponde a los ajustes que se realizaron por inventario obsoleto y las cuentas por cobrar no recuperadas, donde el inventario disminuyó en un -63.76% y las cuentas por cobrar en -58.56%.

A la vez hubo un incremento en el rubro de otros gastos correspondientes al deterioro de inventario y la provisión de cuentas incobrables.

## CONCLUSIONES

Hay dos fórmulas de cálculo del Anticipo del Impuesto a la Renta una es para los que están obligados a llevar contabilidad y la otra para los que no están obligados a llevar contabilidad, con la finalidad de que la mayor carga tributaria sea para los contribuyentes que generan más ingresos gravables en base a las actividades que desempeñan durante el ejercicio económico.

El Estado se ve favorecido con la fórmula de cálculo del Anticipo del Impuesto a la Renta, ya que no consideran los pasivos obtenidos por la compañía y por ende el impuesto a pagar es muy significativo.

Hay que considerar que el Anticipo del Impuesto a la Renta afecta a todos los negocios que tienen altos volúmenes de venta y márgenes pequeños de rentabilidad ya que su fórmula está basada en los ingresos de la compañía sin considerar sus pasivos.

Así como se considera los ingresos de los negocios para el cálculo del anticipo, también se deberían considerar la pérdida generada por ellos presentando los soportes respectivos, lo cual ayudaría a disminuir este anticipo.

Las pérdidas que presenten las compañías como es en el caso del ejercicio práctico, deben realizar los ajustes respectivos en el año en curso con la finalidad de evitar pagar alto impuesto al final del ejercicio económico.

## RECOMENDACIONES

Todos los contribuyentes estamos de acuerdo con el pago de este impuesto, sin embargo se recomienda que para su cálculo sea considerada toda la estructura del balance incluyendo las pérdidas obtenidas por los negocios, para que así disminuya en cierta forma el valor a pagar del mismo sin afectar la liquidez de los sujetos pasivos.

Se recomienda que los ajustes que se susciten sean realizados dentro del ejercicio fiscal con la finalidad de evitar pagar un alto Anticipo de Impuesto a la Renta al final del año.

Los contribuyentes deben exigir capacitación en materia tributaria al Servicio de Rentas Internas, y éste a la vez tiene el deber de brindar la suficiente información a los contribuyentes sobre los impuestos que están sujetos, de acuerdo a la legislación tributaria vigente para cada periodo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, A. (2010). Análisis de coyuntura: una lectura de los principales componentes económicos, políticos y sociales de Ecuador durante el año 2009. Quito.
- Carrasco, C. M. (09 de 12 de 2013). Obtenido de [http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news\\_user\\_view&id=184927&umt=carlos\\_marx\\_carrasco\\_reformas\\_tributarias\\_permitiran\\_recaudar\\_mas\\_122\\_millones\\_dolares\\_audio](http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=184927&umt=carlos_marx_carrasco_reformas_tributarias_permitiran_recaudar_mas_122_millones_dolares_audio)
- Ecuatoriano, C. T. (s.f.). *Consultora Aseguradora del Pacífico*. Obtenido de [http://www.consultorasdeecuador.com/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=53](http://www.consultorasdeecuador.com/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=53)
- El Telégrafo*. (09 de 01 de 2013). Obtenido de <http://www.telegrafo.com.ec/economia/item/el-sri-recaudo-en-2012-11-267-millones-la-cifra-mas-alta-de-su-historia.html>
- LORTI. (s.f.). *LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO*. GUAYAQUIL.
- Rodríguez, P. G. (s.f.). *Fides Buro*. Recuperado el 10 de 05 de 2013. Obtenido de <http://www.espae.espol.edu.ec/images/FTP/FIDESBUR%C3%B3%20-%20Anticipo%20Impuesto%20Renta.pdf>
- SRI. (s.f.). *SR*. (s.f.). *Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno*. Recuperado el 10 de 05 de 2013. Obtenido de <http://www.sri.gob.ec/web/10138/163>
- Telégrafo, E. (s.f.).

## **GLOSARIO**

- Inconstitucional: No conforme con la Constitución del Estado.
- Modalidad contractual: Cada uno de los tipos de contratación existentes en función de la legislación vigente en cada momento.
- Irretroactiva: Principio jurídico que rechaza el efecto retroactivo de las leyes, salvo declaración expresa de estas.
- Eólica: Del viento o producido por él.

# ANEXOS

## Anexo No. 1

- Anexo 1: Formato de Encuesta realizado a compañías PYMES

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL	
Tesis previa a la obtención del título de Ingeniería en Contabilidad y Auditoría	
Tema: Por qué el cierre de sucursales por parte de las empresas no es considerado para el cálculo del Anticipo del Impuesto a la Renta y la Administración óptima de los Anticipos	
Fecha	
Nombre del Encuestado	
Nombre de la Empresa	
<b>Señale una de las opciones</b>	
1) Paga Ud., el Anticipo del Impuesto a la Renta?	
Si	<input type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>
2) Poseía sucursales en el año 2011?	
3) Posee sucursales actualmente?	
4) Cuál fue el valor aproximado de la cuota que usted canceló por concepto de Anticipo I.R. en el año 2011?	
5) Cuál fue el valor aproximado de la cuota que usted canceló por concepto de Anticipo I.R. en el año 2012?	
6) En los meses de julio y septiembre de todos los años, usted logra cubrir el valor total a pagar por concepto de Anticipo del Impuesto a la Renta, sin que afecte a la liquidez de esos meses?	
Si	<input type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>
7) Está de acuerdo con el valor a pagar por concepto de Anticipo de Impuesto a la Renta?	
8) Conoce alguna base legal en la LORTI que permita deducir o rebajar ese Anticipo?	
9) Exprese su comentario acerca del Anticipo del Impuesto a la Renta	

## **Anexo No. 2**

### **Anexo 3: Ingresos de Fuente Ecuatoriana**

(SRI, s.f.) De acuerdo al Art. 8 se considerarán ingresos de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos de la (LORTI):

1. Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, salvo los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos; o cuando han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras sin cargo al gasto de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador. Se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario;

2. Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades desarrolladas en el exterior, provenientes de personas naturales, de sociedades nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o de entidades y organismos del sector público ecuatoriano;

3. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país;

4. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza, provenientes de los derechos de autor, así como de la propiedad

industrial, tales como patentes, marcas, modelos industriales, nombres comerciales y la transferencia de tecnología;

5.- Las utilidades y dividendos distribuidos por sociedades constituidas o establecidas en el país

6. Los provenientes de las exportaciones realizadas por personas naturales o sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio o establecimiento permanente en el Ecuador, sea que se efectúen directamente o mediante agentes especiales, comisionistas, sucursales, filiales o representantes de cualquier naturaleza;

7. Los intereses y demás rendimientos financieros pagados o acreditados por personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Ecuador; o por sociedades, nacionales o extranjeras, con domicilio en el Ecuador, o por entidades u organismos del sector público;

8. Los provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares, promovidas en el Ecuador;

9. Los provenientes de herencias, legados y donaciones de bienes situados en el Ecuador; y

10. Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador.

Para los efectos de esta Ley, se entiende como establecimiento permanente de una empresa extranjera todo lugar o centro fijo ubicado dentro del territorio nacional, en el que una sociedad extranjera efectúe todas sus actividades o parte de ellas. En el reglamento se determinarán los casos específicos incluidos o excluidos en la expresión establecimiento permanente.

### **Anexo No. 3**

#### **Anexo 4: Gastos Deducibles**

De acuerdo al Art. 10 de la (LORTI) referente a deducciones. En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

En particular se aplicarán las siguientes deducciones establecidas en la (LORTI):

1.- Los costos y gastos imputables al ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente

2.- Los intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio, así como los gastos efectuados en la constitución, renovación o cancelación de las mismas, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No serán deducibles los intereses en la parte que exceda de las tasas autorizadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, así como tampoco los intereses y costos financieros de los créditos externos no registrados en el Banco Central del Ecuador.

No serán deducibles las cuotas o cánones por contratos de arrendamiento mercantil o Leasing cuando la transacción tenga lugar sobre bienes que hayan sido de propiedad del mismo sujeto pasivo, de partes relacionadas con él o de su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni tampoco cuando el plazo del contrato sea inferior al plazo de vida útil estimada del bien, conforme su naturaleza salvo en el caso de que siendo inferior, el precio de la opción de compra no sea igual al saldo del precio equivalente al de la vida útil restante; ni cuando las cuotas de arrendamiento no sean iguales entre si.

Para que sean deducibles los intereses pagados por créditos externos otorgados directa o indirectamente por partes relacionadas, el monto total de éstos no podrá ser mayor al 300% con respecto al patrimonio, tratándose de sociedades. Tratándose de personas naturales, el monto total de créditos externos no deberá ser mayor al 60% con respecto a sus activos totales.

Los intereses pagados respecto del exceso de las relaciones indicadas, no serán deducibles.

Para los efectos de esta deducción el registro en el Banco Central del Ecuador constituye el del crédito mismo y el de los correspondientes pagos al exterior, hasta su total cancelación.

3.- Los impuestos, tasas, contribuciones, aportes al sistema de seguridad social obligatorio que soportare la actividad generadora del ingreso, con exclusión de los intereses y multas que deba cancelar el sujeto pasivo u obligado, por el retraso en el pago de tales obligaciones. No podrá deducirse el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellos crédito tributario;

4.- Las primas de seguros devengados en el ejercicio impositivo que cubran riesgos personales de los trabajadores y sobre los bienes que integran la actividad generadora del ingreso gravable;, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente;

5.- Las pérdidas comprobadas por caso fortuito, fuerza mayor o por delitos que afecten económicamente a los bienes de la respectiva actividad generadora del ingreso, en la parte que no fuere cubierta por indemnización o seguro y que no se haya registrado en los inventarios;

6.- Los gastos de viaje y estadía necesarios para la generación del ingreso, que se encuentren debidamente sustentados en comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. No podrán exceder del tres por ciento (3%) del ingreso gravado del ejercicio; y, en el caso de sociedades nuevas, la deducción será aplicada por la totalidad de estos gastos durante los dos primeros años de operaciones;

(...) Los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador por sus partes relacionadas, hasta un máximo del 5% de la base imponible del Impuesto a la Renta más el valor de dichos gastos. Para el caso de las sociedades que se encuentren en el ciclo preoperativo del negocio, éste porcentaje corresponderá al 5% del total de los activos, sin perjuicio de la retención en la fuente correspondiente (Agregado por el Art. 4, S.R.O. 94, 23–XII-2009).

(...) En contratos de exploración, explotación y transporte de recursos naturales no renovables, en los gastos indirectos asignados desde el exterior a sociedades domiciliadas en el Ecuador

por sus partes relacionadas se considerarán también a los servicios técnicos y administrativo. (Agregado por el Art. 26 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y a la Ley de Régimen Tributario Interno No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 244 de 27 de Julio del 2010)

7.- La depreciación y amortización, conforme a la naturaleza de los bienes, a la duración de su vida útil, a la corrección monetaria, y la técnica contable, así como las que se conceden por obsolescencia y otros casos, en conformidad a lo previsto en esta Ley y su reglamento.

La depreciación y amortización que correspondan a la adquisición de maquinarias, equipos y tecnologías destinadas a la implementación de mecanismos de producción más limpia, a mecanismos de generación de energía de fuente renovable (solar, eólica o similares) o a la reducción del impacto ambiental de la actividad productiva, y a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, se deducirán con el 100% adicional, siempre que tales adquisiciones no sean necesarias para cumplir con lo dispuesto por la autoridad ambiental competente para reducir el impacto de una obra o como requisito o condición para la expedición de la licencia ambiental, ficha o permiso correspondiente. En cualquier caso deberá existir una autorización por parte de la autoridad competente.

Este gasto adicional no podrá superar un valor equivalente al 5% de los ingresos totales. También gozarán del mismo incentivo los gastos realizados para obtener los resultados previstos en este artículo. El reglamento a esta ley establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplirse para acceder a esta deducción adicional. Este incentivo no constituye depreciación acelerada. (Agregado por la Disposición Reformatoria Segunda, 2.3 numeral 2, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, R.O. 351, 29-XII-2010)

8.- La amortización de las pérdidas que se efectúe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de esta Ley;

9.- Los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales; la participación de los trabajadores en las utilidades; las indemnizaciones y bonificaciones legales y voluntarias y otras erogaciones impuestas por el Código de Trabajo, en otras leyes de carácter social, o por contratos colectivos o individuales, así como en actas transaccionales y sentencias, incluidos los aportes al seguro social obligatorio; también serán deducibles las contribuciones a favor de los trabajadores para finalidades de asistencia médica, sanitaria, escolar, cultural, capacitación, entrenamiento profesional y de mano de obra.

Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio cuando corresponda, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta; (Agregado por la Disposición Reformatoria Segunda, 2.3 numeral 3, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, R.O. 351, 29-XII-2010)

Si la indemnización es consecuencia de falta de pago de remuneraciones o beneficios sociales solo podrá deducirse en caso que sobre tales remuneraciones o beneficios se haya pagado el aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por incremento neto de empleos, debido a la contratación de trabajadores directos, se deducirán con el 100% adicional, por el primer ejercicio económico en que se produzcan y

siempre que se hayan mantenido como tales seis meses consecutivos o más, dentro del respectivo ejercicio. Cuando se trate de nuevas inversiones en zonas económicamente deprimidas y de frontera y se contrate a trabajadores residentes en dichas zonas, la deducción será la misma y por un período de cinco años. En este último caso, los aspectos específicos para su aplicación constarán en el Reglamento a esta ley. (Agregado por la Disposición Reformatoria Segunda, 2.3 numeral 4, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, R.O. 351, 29-XII-2010)

Las deducciones que correspondan a remuneraciones y beneficios sociales sobre los que se aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por pagos a discapacitados o a trabajadores que tengan cónyuge o hijos con discapacidad, dependientes suyos, se deducirán con el 150% adicional.

La deducción adicional no será aplicable en el caso de contratación de trabajadores que hayan sido dependientes de partes relacionadas del empleador en los tres años anteriores.

La deducción adicional no será aplicable en el caso de contratación de trabajadores que hayan sido dependientes del mismo empleador, de parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de partes relacionadas del empleador en los tres años anteriores .(Sustituido por el Art. 5, S.R.O. 94, 23–XII-2009).

Será también deducible la compensación económica para alcanzar el salario digno que se pague a los trabajadores. . (Agregado por la Disposición Reformatoria Segunda, 2.3 numeral 5, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, R.O. 351, 29-XII-2010)

10.- Las sumas que las empresas de seguros y reaseguros destinen a formar reservas matemáticas u otras dedicadas a cubrir riesgos en curso y otros similares, de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

11.- Las provisiones para créditos incobrables originados en operaciones del giro ordinario del negocio, efectuadas en cada ejercicio impositivo a razón del 1% anual sobre los créditos comerciales concedidos en dicho ejercicio y que se encuentren pendientes de recaudación al cierre del mismo, sin que la provisión acumulada pueda exceder del 10% de la cartera total.

Las provisiones voluntarias así como las realizadas en acatamiento a leyes orgánicas, especiales o disposiciones de los órganos de control no serán deducibles para efectos tributarios en la parte que excedan de los límites antes establecidos.

La eliminación definitiva de los créditos incobrables se realizará con cargo a esta provisión y a los resultados del ejercicio, en la parte no cubierta por la provisión, cuando se haya cumplido una de las siguientes condiciones:

- Haber constado como tales, durante cinco años o más en la contabilidad;

- Haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de vencimiento original del crédito;

- Haber prescrito la acción para el cobro del crédito;

- En caso de quiebra o insolvencia del deudor;

Si el deudor es una sociedad, cuando ésta haya sido liquidada o cancelado su permiso de operación.

No se reconoce el carácter de créditos incobrables a los créditos concedidos por la sociedad al socio, a su cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni los otorgados a sociedades relacionadas. En el caso de recuperación de los créditos, a que se refiere este artículo, el ingreso obtenido por este concepto deberá ser contabilizado, caso contrario se considerará defraudación.

El monto de las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las instituciones del sistema financiero, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas instituciones, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio corriente en que se constituyan las mencionadas provisiones. Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta Bancaria establezca. Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta Bancaria, para el Sector Financiero o la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, para el Sector Financiero Popular y Solidario, lo establezca. (Disposición Reformativa a LRTI dada en Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario R.O. 444 del 10 de mayo de 2011)

Si la Junta Bancaria o la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, en sus respectivos sectores, estableciera que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente; este excedente no será deducible. (Disposición Reformativa a LRTI dada en Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario R.O. 444 del 10 de mayo de 2011)

Para fines de la liquidación y determinación del impuesto a la renta, no serán deducibles las provisiones realizadas por los créditos que excedan los porcentajes determinados en el artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero así como por los créditos vinculados concedidos por instituciones del sistema financiero a favor de terceros relacionados, directa o indirectamente, con la propiedad o administración de las mismas; y en general, tampoco serán deducibles las provisiones que se formen por créditos concedidos al margen de las disposiciones de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

12.- El impuesto a la renta y los aportes personales al seguro social obligatorio o privado que asuma el empleador por cuenta de sujetos pasivos que laboren para él, bajo relación de dependencia, cuando su contratación se haya efectuado por el sistema de ingreso o salario neto;

13.- La totalidad de las provisiones para atender el pago de desahucio y de pensiones jubilares patronales, actuarialmente formuladas por empresas especializadas o profesionales en la materia, siempre que, para las segundas, se refieran a personal que haya cumplido por lo menos diez años de trabajo en la misma empresa;

14.- Los gastos devengados y pendientes de pago al cierre del ejercicio, exclusivamente identificados con el giro normal del negocio y que estén debidamente respaldados en contratos, facturas o comprobantes de ventas y por disposiciones legales de aplicación obligatoria; y,

15.- Las erogaciones en especie o servicios a favor de directivos, funcionarios, empleados y trabajadores, siempre que se haya efectuado la respectiva retención en la fuente sobre la totalidad

de estas erogaciones. Estas erogaciones se valorarán sin exceder del precio de mercado del bien o del servicio recibido.

16.- Las personas naturales podrán deducir, hasta en el 50% del total de sus ingresos gravados sin que supere un valor equivalente a 1.3 veces la fracción básica desgravada de impuesto a la renta de personas naturales, sus gastos personales sin IVA e ICE, así como los de su cónyuge e hijos menores de edad o con discapacidad, que no perciban ingresos gravados y que dependan del contribuyente.

Los gastos personales que se pueden deducir, corresponden a los realizados por concepto de: arriendo o pago de intereses para adquisición de vivienda, educación, salud, y otros que establezca el reglamento. En el Reglamento se establecerá el tipo del gasto a deducir y su cuantía máxima, que se sustentará en los documentos referidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, en los que se encuentre debidamente identificado el contribuyente beneficiario de esta deducción.

Los costos de educación superior también podrán deducirse ya sean gastos personales así como los de su cónyuge, hijos de cualquier edad u otras personas que dependan económicamente del contribuyente.

A efecto de llevar a cabo la deducción el contribuyente deberá presentar obligatoriamente la declaración del Impuesto a la Renta anual y el anexo de los gastos que deduzca, en la forma que establezca el Servicio de Rentas Internas.

Los originales de los comprobantes podrán ser revisados por la Administración Tributaria, debiendo mantenerlos el contribuyente por el lapso de seis años contados desde la fecha en la que presentó su declaración de impuesto a la renta.

No serán aplicables estas deducciones en el caso de que los gastos hayan sido realizados por terceros o reembolsados de cualquier forma.

Las personas naturales que realicen actividades empresariales, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias, forestales o similares, artesanos, agentes, representantes y trabajadores autónomos que para su actividad económica tienen costos, demostrables en sus cuentas de ingresos y egresos y en su contabilidad, con arreglo al Reglamento, así como los profesionales, que también deben llevar sus cuentas de ingresos y egresos, podrán además deducir los costos que permitan la generación de sus ingresos, que están sometidos al numeral 1 de este artículo.

17) Para el cálculo del impuesto a la renta, durante el plazo de 5 años, las Medianas empresas, tendrán derecho a la deducción del 100% adicional de los gastos incurridos en los siguientes rubros:

1. Capacitación técnica dirigida a investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que mejore la productividad, y que el beneficio no supere el 1% del valor de los gastos efectuados por conceptos de sueldos y salarios del año en que se aplique el beneficio;

2. Gastos en la mejora de la productividad a través de las siguientes actividades: asistencia técnica en desarrollo de productos

mediante estudios y análisis de mercado y competitividad; asistencia tecnológica a través de contrataciones de servicios profesionales para diseño de procesos, productos, adaptación e implementación de procesos, de diseño de empaques, de desarrollo de software especializado y otros servicios de desarrollo empresarial que serán especificados en el Reglamento de esta ley, y que el beneficio no superen el 1% de las ventas; y,

3. Gastos de viaje, estadía y promoción comercial para el acceso a mercados internacionales, tales como ruedas de negocios, participación en ferias internacionales, entre otros costos o gastos de similar naturaleza, y que el beneficio no supere el 50% del valor total de los costos y gastos destinados a la promoción y publicidad. El reglamento a esta ley establecerá los parámetros técnicos y formales, que deberán cumplir los contribuyentes que puedan acogerse a este beneficio. (Agregado por la Disposición Reformatoria Segunda, 2.3 numeral 1, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, R.O. 351, 29-XII-2010)

18.- Son deducibles los gastos relacionados con la adquisición, uso o propiedad de vehículos utilizados en el ejercicio de la actividad económica generadora de la renta, tales como:

- 1) Depreciación o amortización;
- 2) Canon de arrendamiento mercantil;
- 3) Intereses pagados en préstamos obtenidos para su adquisición; y,
- 4) Tributos a la Propiedad de los Vehículos.

Si el avalúo del vehículo a la fecha de adquisición, supera los USD 35.000 de acuerdo a la base de datos del SRI para el cálculo del Impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados de transporte terrestre, no aplicará esta deducibilidad sobre el exceso, a menos que se trate de vehículos blindados y aquellos que tengan

derecho a exoneración o rebaja del pago del Impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados, contempladas en los artículos 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria publicada en el Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo de 2001.

Tampoco se aplicará el límite a la deducibilidad, mencionado en el inciso anterior, para aquellos sujetos pasivos que tengan como única actividad económica el alquiler de vehículos motorizados, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y condiciones que se dispongan en el Reglamento. (Agregado por el Art. 1 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, S.R.O. 583, 24-XI-2011)

Sin perjuicio de las disposiciones de este artículo, no serán deducibles los costos o gastos que se respalden en comprobantes de venta falsos, contratos inexistentes o realizados en general con personas o sociedades inexistentes, fantasmas o supuestas (Agregado por el Art. 6, S.R.O. 94, 23-XII-2009).

#### **Anexo No. 4**

Anexo 5: Reformas Tributarias del Impuesto a la Renta

### ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE ALEJERCICIO IMPOSITIVO 2012

NAC -DGERCGC12-00231: Apruébese el "Formulario 115 para el pago del anticipo de Impuesto a la Renta".

No. NAC -DGERCGC12-00231

## EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 300 de la Carta Magna señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución de la República son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 1 de la Ley 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de esta ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos

que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia con lo indicado, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales, necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que al tenor del artículo 5 del Código Tributario, el régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad, e irretroactividad;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Tributario, la presentación de declaraciones tributarias, constituye un deber formal de los contribuyentes, cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la Administración Tributaria;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las reglas indicadas en dicho numeral;

Que conforme lo establece el literal a) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, así como las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, determinarán el anticipo anteriormente referido, conforme a la siguiente regla: “Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo”;

Que de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el anticipo de impuesto a la renta que deben pagar las personas naturales, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, se calcula, mediante la suma matemática de los siguientes rubros: el cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total; el cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta ; el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total; y, el cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta ;

Que el literal c) del numeral 2 del artículo 41 antes mencionado, señala que el anticipo se pagará en la forma y en el plazo que establezca el reglamento;

Que el mismo literal señala que el pago del anticipo a que se refiere el literal b) del numeral 2 del artículo 41 ibídem, se realizará en los plazos establecidos en el reglamento y en la parte que exceda al valor de las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el año anterior al de su pago ; el saldo se pagará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con esta declaración;

Que el artículo 77 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, regula las cuotas y plazos en que los contribuyentes deberán pagar el anticipo de impuesto a la renta;

Que el artículo innumerado agregado por el artículo 20 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 de fecha 24 de noviembre del 2011, a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, dispone que los pagos realizados por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, podrán ser utilizados como crédito tributario aplicable al pago de los cinco últimos ejercicios fiscales del impuesto a la renta del propio contribuyente;

Que el segundo inciso del artículo innumerado señalado en el considerando anterior establece que las materias primas, insumos y bienes de capital a los que hace referencia este artículo, serán los que consten en el listado que para el efecto establezca el Comité de Política Tributaria;

Que el primer artículo innumerado del capítulo agregado por el artículo 18 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 608 de fecha 30 de diciembre del 2011, a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del ISD, dispone que cuando los pagos por ISD no puedan ser utilizados, en todo o en parte, como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta causado del ejercicio económico corriente, el sujeto pasivo de dicho impuesto optará por considerar el saldo no utilizado como crédito tributario a ser aplicado, por el propio contribuyente, conforme lo señala la Ley

Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, en los siguientes 4 años;

Que el segundo inciso del mismo artículo establece que los pagos efectuados por concepto de ISD, considerados como crédito tributario de impuesto a la renta causado, no utilizados como tal al final del quinto año de generados, no son objeto de devolución ni pueden considerarse como gasto deducible en un período distinto al que se generen, ni tampoco podrán ser compensados para el pago de obligaciones tributarias;

Que el segundo artículo innumerado del capítulo agregado por el artículo 18 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Ambiental, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 608 de fecha 30 de diciembre del 2011, a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del ISD, señala que para el caso de personas naturales y las sucesiones indivisas, obligadas a llevar contabilidad, y las sociedades, el crédito tributario por ISD, no podrá superar el monto efectivamente pagado por dicho impuesto y podrá utilizarse para el pago del impuesto a la renta , incluso para los valores que deba pagar por concepto de anticipo de impuesto a la renta del propio contribuyente;

Que el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legales debe controlar la adecuada aplicación de la normativa tributaria, así como la correcta utilización del crédito tributario por ISD, conforme lo establecen los artículos señalados en los anteriores considerandos, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de conformidad con la ley;

Que de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el segundo inciso del artículo 89 del Código Tributario, las declaraciones efectuadas por los sujetos pasivos tienen el carácter de

definitivas y vinculantes y hacen responsable al declarante, por la exactitud y veracidad de los datos que contengan;

Que es deber de la Administración Tributaria el velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En uso de las atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el “Formulario 115 para el Pago del Anticipo de Impuesto a la Renta”, anexo a la presente resolución, cuyo formato se encuentra en la página web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec). La utilización del mismo se regulará por las disposiciones del presente acto normativo.

Artículo 2.- El Formulario 115 aprobado mediante esta resolución debe ser usado por parte de los sujetos pasivos, sean personas naturales, o sucesiones indivisas, obligadas o no a llevar contabilidad, empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, así como las demás sociedades, según la definición del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, obligados a la liquidación y pago del anticipo de impuesto a la renta de conformidad con los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para el pago del referido anticipo , cuyas fechas de vencimiento se encuentran establecidas en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En este formulario los contribuyentes podrán señalar, cuando corresponda, el valor del crédito tributario que por el pago del ISD en la importación de las materias primas, insumos y bienes de capital con la finalidad de que sean incorporados en procesos productivos, que tienen derecho a utilizar para el pago

de los valores correspondientes al anticipo de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en curso, conforme lo establece la normativa tributaria vigente; de la siguiente manera:

a) Para la primera cuota, el ISD efectivamente pagado o que le haya sido retenido entre el 1 de enero y el 30 de junio del correspondiente año; y, el que haya sido pagado en ejercicios fiscales anteriores y no haya sido utilizado para el pago del impuesto a la renta o su anticipo, conforme la normativa tributaria vigente;

b) Para la segunda cuota, el ISD efectivamente pagado o que le haya sido retenido entre el 1 de julio y el 31 de agosto del correspondiente año; el no utilizado para el pago de la primera cuota; y, el que haya sido pagado en ejercicios fiscales anteriores y no haya sido utilizado para el pago del impuesto a la renta o su anticipo, conforme la normativa tributaria vigente; y,

c) Para la tercera cuota o para el impuesto a la renta causado, según corresponda, el ISD efectivamente pagado o que le haya sido retenido durante el correspondiente año y no utilizado en el pago de las primeras dos cuotas; y, el que haya sido pagado en ejercicios fiscales anteriores, y no haya sido utilizado para el pago del impuesto a la renta o su anticipo, conforme la normativa tributaria vigente.

Artículo 3.- El Formulario 115 aprobado mediante esta Resolución, será presentado en línea vía internet, a través de la página web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), de acuerdo con los sistemas y herramientas tecnológicas establecidas para tal efecto por el Servicio de Rentas Internas.

El Servicio de Rentas Internas facilitará a los sujetos pasivos el acceso a los medios tecnológicos, para la generación, presentación y envío de dicho formulario en aquellos casos en los cuales los sujetos pasivos no dispongan de acceso a los mismos.

Artículo 4.- La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación con errores de la información, será sancionada conforme a las disposiciones de la ley. La sanción no exime el cumplimiento de lo señalado en esta resolución.

Artículo 5.- En caso de que los sujetos pasivos no cuenten con autorización de débito automático de cuenta corriente o cuenta de ahorros para el pago del valor de las respectivas cuotas de anticipo de impuesto a la renta, podrán efectuar dicho pago mediante la presentación del Comprobante Electrónico de Pago (CEP), en los medios puestos a disposición por las instituciones del sistema financiero que mantengan convenio de recaudación con el Servicio de Rentas Internas, para el cobro de tributos.

Disposición General Única.- El formulario aprobado mediante esta resolución deberá ser utilizado para el pago de las cuotas del anticipo de impuesto a la renta de conformidad con la ley y en las fechas que correspondan, a partir del mes de julio del 2012, independientemente del período fiscal al que correspondan los pagos del anticipo a las que el contribuyente haga referencia en el formulario.

Disposición Transitoria Única.- Los pagos del anticipo de impuesto a la renta se realizarán, utilizando para el efecto el Formulario 115 aprobado mediante esta Resolución o el Formulario Múltiple de Pagos 106, a elección del contribuyente.

Sin embargo, cuando los contribuyentes vayan a hacer uso del crédito tributario generado por ISD, en el pago de las respectivas cuotas del anticipo de impuesto a la renta, tales pagos deberán efectuarse utilizando el Formulario 115.

Sin perjuicio de lo señalado, a partir del mes de mayo de 2013 únicamente se podrá utilizar para dichos pagos, el Formulario 115, aprobado mediante esta resolución,

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 23 de abril del 2012.

#### ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO IMPOSITIVO 2010

En la Circular NAC-DGECCG10-00007 del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 154 del 19 de marzo de 2010, se explica la forma para declarar el anticipo correspondiente al ejercicio Impositivo del año 2010.

Con respecto a la Declaración del Anticipo de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio Impositivo 2010, establece que debe considerarse la aplicación de El literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece la obligación de las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades de determinar en su declaración de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente, se decir se debe considerar la fórmula matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

“Para la declaración del anticipo de impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2010 se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Para el registro en los formularios de declaración de impuesto a la renta de sociedades y de personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad (formularios 101 y 102), el sujeto pasivo reportará los valores correspondientes al valor del anticipo de conformidad con la fórmula establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dentro del casillero 879 (Anticipo Próximo Año).

La falta de determinación del valor del anticipo por parte del declarante conlleva a que el Servicio de Rentas Internas proceda a determinarlo y a emitir el correspondiente auto de pago para su cobro, en el cual se incluirán los intereses, multas y recargos correspondientes.”

Con respecto del Pago del anticipo manifiesta que:

"Complementariamente de acuerdo al literal c) del numeral 2 del artículo 41, para realizar el pago del anticipo se deberán restar las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el año anterior y el resultado obtenido será pagado en dos cuotas iguales en los meses julio y septiembre del 2010.

El saldo del anticipo (valor declarado menos valor pagado) sea pagado conjuntamente con la declaración del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2010 que será presentada en marzo y abril del 2011 utilizando los casilleros que para dicho efecto se prevean oportunamente."

## PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA Y DETERMINACIÓN DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA PROXIMO AÑO

ARTÍCULO 41 DE LA LRTI. VIGENTE HASTA EL 31 DE  
DICIEMBRE DE 2009

Art. 41.- Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas:

1.- El saldo adeudado por impuesto a la renta que resulte de la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior

deberá cancelarse en los plazos que establezca el reglamento, en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos;

2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:

a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual y las empresas públicas sujetas al pago del impuesto a la renta:

Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;

b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, conforme una de las siguientes opciones, la que sea mayor: b.1.- Un valor equivalente al 50% del Impuesto a la renta causado en el ejercicio anterior, menos las retenciones que le hayan sido practicadas al mismo o, b.2.- Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta,
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total, y
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas.

Las nuevas empresas o sociedades recién constituidas estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial.

En el caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización del Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad a lo antes establecido. Se exceptúa de este tratamiento a las

empresas urbanizadoras o constructoras que vendan terrenos o edificaciones a terceros y a las empresas de corta duración que logren su objeto en un período menor a dos años, las cuales comenzará a pagar el anticipo que corresponda a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que inicien sus operaciones.

En todos los casos, para determinar el valor del anticipo se deducirán las retenciones en la fuente que le hayan sido practicadas al contribuyente en el ejercicio impositivo anterior. Este resultado constituye el anticipo mínimo.

c) El anticipo, que constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, se pagará en la forma y en el plazo que establezca el Reglamento, sin que sea necesario la emisión de título de crédito;

d) Si en el ejercicio fiscal, el contribuyente reporta un Impuesto a la Renta Causado superior a los valores cancelados por concepto de Retenciones en la Fuente de Renta más Anticipo; deberá cancelar la diferencia.

e) Si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, el contribuyente tendrá derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso. El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebida o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva, disgregando en otra nota de crédito lo que corresponda al anticipo mínimo pagado y no acreditado al

pago del impuesto a la renta, la cual será libremente negociable en cualquier tiempo, sin embargo solo será redimible por terceros en el plazo de cinco años contados desde la fecha de presentación de la declaración de la que se establezca que el pago fue excesivo; ésta nota de crédito podrá ser utilizada por el primer beneficiario, antes del plazo de cinco años, solo para el pago del impuesto a la renta. Para establecer los valores a devolverse, en caso de pago en exceso o indebido, al impuesto causado, de haberlo, se imputará primero el anticipo mínimo pagado.

f) Nota: Literal derogado por Art. 7 de Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 392 de 30 de Julio del 2008.

g) Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como aquellas en que la totalidad de sus ingresos sean exentos.

Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación;

h) De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración de impuesto a la renta, el Servicio de Rentas Internas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente auto de pago para su

cobro, el cual incluirá los intereses y multas, que de conformidad con las normas aplicables, cause por el incumplimiento y un recargo del 20% del valor del anticipo.

i) El Servicio de Rentas Internas, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el reglamento. En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director

General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado sólo por un ejercicio fiscal a la vez.

Nota: Artículo reformado por Art. 96 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007.

Nota: Literal e) sustituido por Art. 7 de Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 392 de 30 de Julio del 2008.

Nota: Literal i) sustituido por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 497 de 30 de Diciembre del 2008.

ARTÍCULO 41 DE LA LRTI. REFORMADO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2009, Y CON APLICACIÓN PARA EL EJERCICIO 2010.

Art. 41.- Pago del impuesto.- Los sujetos pasivos deberán efectuar el pago del impuesto a la renta de acuerdo con las siguientes normas:

1.- El saldo adeudado por impuesto a la renta que resulte de la declaración correspondiente al ejercicio económico anterior deberá cancelarse en los plazos que establezca el reglamento, en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos;

2.- Las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual, deberán determinar en su declaración correspondiente al ejercicio económico anterior, el anticipo a pagarse con cargo al ejercicio fiscal corriente de conformidad con las siguientes reglas:

a) Las personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, las empresas que tengan suscritos o suscriban contratos de exploración y explotación de hidrocarburos en cualquier modalidad contractual:

Una suma equivalente al 50% del impuesto a la renta determinado en el ejercicio anterior, menos las retenciones en la fuente del impuesto a la renta que les hayan sido practicadas en el mismo;

b) Las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades: Un valor equivalente a la suma matemática de los siguientes rubros:

- El cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total.
- El cero punto dos por ciento (0.2%) del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del activo total.
- El cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total de ingresos gravables a efecto del impuesto a la renta.

Para la liquidación de este anticipo, en los activos de las arrendadoras mercantiles se incluirán los bienes dados por ellas en arrendamiento mercantil.

Las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y cooperativas de ahorro y crédito y similares, no considerarán en el cálculo del anticipo los activos monetarios.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias, no considerarán en el cálculo del anticipo el valor del terreno sobre el que desarrollen dichas actividades.

Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad no considerarán en el cálculo del anticipo las

cuentas por cobrar salvo aquellas que mantengan con relacionadas

Las sociedades recién constituidas, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad que iniciaren actividades, estarán sujetas al pago de este anticipo después del segundo año de operación efectiva, entendiéndose por tal la iniciación de su proceso productivo y comercial. En caso de que el proceso productivo así lo requiera, este plazo podrá ser ampliado, previa autorización del Director General del Servicio de Rentas Internas, de conformidad a lo antes establecido.

c) El anticipo, que constituye crédito tributario para el pago de impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso, se pagará en la forma y en el plazo que establezca el Reglamento, sin que sea necesario la emisión de título de crédito. El pago del anticipo a que se refiere el literal anterior se realizará en los plazos establecidos en el reglamento y en la parte que exceda al valor de las retenciones que le hayan sido practicadas al contribuyente en el año anterior al de su pago; el saldo se pagará dentro de los plazos establecidos para la presentación de la declaración del impuesto a la renta del ejercicio fiscal en curso y conjuntamente con esta declaración;

d) Si en el ejercicio fiscal, el contribuyente reporta un Impuesto a la Renta Causado superior a los valores cancelados por concepto de Retenciones en la Fuente de Renta más Anticipo; deberá cancelar la diferencia.

e) Para el caso de los contribuyentes definidos en el literal a) de este artículo, si no existiese impuesto a la renta causado o si el impuesto causado en el ejercicio corriente fuese inferior al anticipo pagado más las retenciones, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, por el total de lo que sobrepase el impuesto a la renta causado.

Los contribuyentes definidos en el literal b) de este artículo, tendrán derecho a presentar el correspondiente reclamo de pago indebido o la solicitud de pago en exceso, según corresponda, así:

i) Por el total de las retenciones que se le hubieren efectuado, si no causare impuesto a la renta en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuere inferior al anticipo pagado;

ii) Por las retenciones que le hubieren sido efectuadas, en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago del impuesto a la renta, en el caso de que el impuesto a la renta causado fuere mayor al anticipo pagado.

El Servicio de Rentas Internas dispondrá la devolución de lo indebido o excesivamente pagado ordenando la emisión de la nota de crédito, cheque o acreditación respectiva;

f) Nota: Literal derogado por Art. 7 de Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 392 de 30 de Julio del 2008.

g) Las sociedades en disolución que no hayan generado ingresos gravables en el ejercicio fiscal anterior no estarán sujetas a la obligación de pagar anticipos en el año fiscal en que, con sujeción a la ley, se inicie el proceso de disolución. Tampoco están sometidas al pago del anticipo aquellas sociedades, cuya actividad económica consista exclusivamente en la tenencia de acciones, participaciones o derechos en sociedades, así como aquellas en que la totalidad de sus ingresos sean exentos.

Las sociedades en proceso de disolución, que acuerden su reactivación, estarán obligadas a pagar anticipos desde la fecha en que acuerden su reactivación;

h) De no cumplir el declarante con su obligación de determinar el valor del anticipo al presentar su declaración de impuesto a la renta, el Servicio de Rentas Internas procederá a determinarlo y a emitir el correspondiente auto de pago para su cobro, el cual incluirá los intereses y multas, que de conformidad con las normas aplicables, cause por el incumplimiento y un recargo del 20% del valor del anticipo.

i) El Servicio de Rentas Internas, en el caso establecido en el literal a) de este artículo, previa solicitud del contribuyente, podrá conceder la reducción o exoneración del pago del anticipo del impuesto a la renta de conformidad con los términos y las condiciones que se establezcan en el reglamento.

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) por un ejercicio económico cada trienio cuando por caso fortuito o fuerza mayor se haya visto afectada gravemente la actividad económica del sujeto

pasivo en el ejercicio económico respectivo; para el efecto el contribuyente presentará su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones que correspondan. Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la renta, sin derecho a crédito tributario posterior.

Si al realizar la verificación o si posteriormente el Servicio de Rentas Internas encontrase indicios de defraudación, iniciará las acciones legales que correspondan.

En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles, a petición fundamentada del Ministerio del

ramo y con informe sobre el impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector. La reducción o exoneración del pago del anticipo podrá ser autorizado solo por un ejercicio fiscal a la vez.

Nota: Artículo reformado por Art. 96 de Decreto Legislativo No. 000, publicado en Registro Oficial Suplemento 242 de 29 de Diciembre del 2007.

Nota: Literal e) sustituido por Art. 7 de Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 392 de 30 de Julio del 2008.

Nota: Literal i) sustituido por Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 497 de 30 de Diciembre del 2008.

Nota: Numeral 2 reformado por Disposición Final Segunda de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 48 de 16 de Octubre del 2009.

Nota: Artículo reformado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 94 de 23 de Diciembre del 2009.